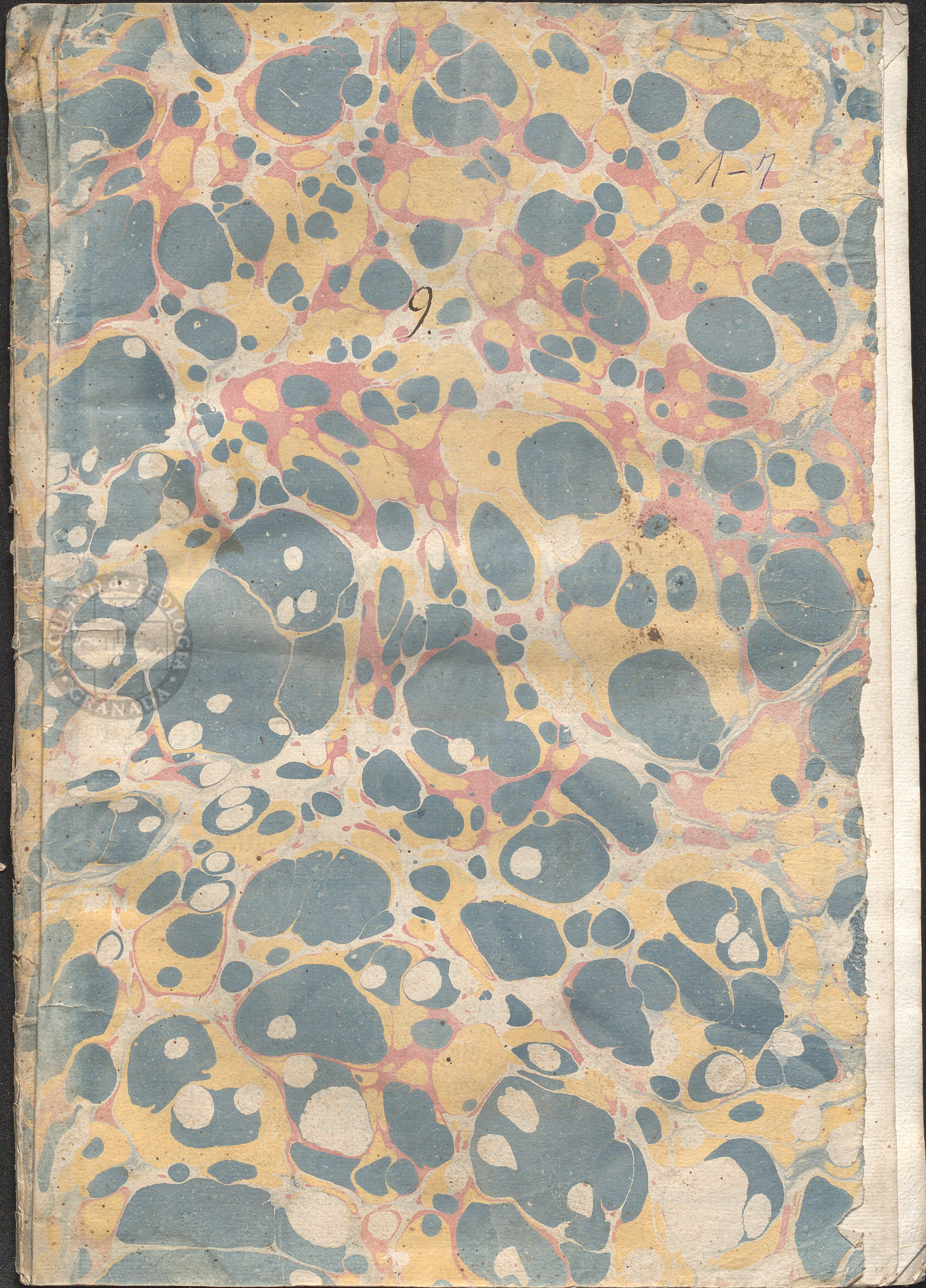




9

1-7





DEFENSA LEGAL
POR

D. FRANCISCO XAVIER ARIAS, CENTURION,
Davila , y Pacheco , Conde de Puñonrostro,
Elda , y Ana n. 36.

EN EL PLEYTO PENDIENTE
EN GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACION
CON

D. Juan Luis Pignateli , y Gonzaga , Fernandez de
Heredia , Conde de Fuentes , Marques de
Mora , n. 39.

S O B R E

*La sucesion en propiedad de la Baronía de Rellou,
que con otros bienes donó , y vinculó D. Nicolás
Benito del Pont n. 1. á favor de su nieto D. Nicolás
Pedro Rafael del Pont n. 3. para el matrimonio que
contrajo con Doña Brianda Centelles.*



DEFENSA LEGAL

POR

D. FRANCISCO XAVIER ARIAS, CENTURION
Dávila, y Pacheco, Conde de Puñomostro,
Elda, y Ana n. 36.



EN EL PLEITO REINVENTO
EN GRADO DE SEGUNDA SUPPLICACION

CON

D. Juan Luis Pignatelli, y Gonzaga, Fernandez de
Heredia, Conde de Fuentes, Marques de
Mora, n. 39.

SOBRE

La sucesion en propiedad de la Baronía de Rellen,
que con otros bienes donó, y cedió D. Nicolás
Benito del Pont n. 1. a favor de su nieto D. Nicolás
Pedro Rafael del Pont n. 2. para el matrimonio que
contrajo con Doña Brígida Cantelles.

*Dirigat Deus intellectum in viam
veritatis.*

PRELUDIO.

Disputan dos grandes casas la Baronía de Relleu, antiguo patrimonio de un ilustre apellido: D. Nicolás del Pont, Fundador del Mayorazgo, á que corresponde, dispuso fuese electivo con la plausible idea de excitar en los que pudiesen suceder, el respeto, obsequio, y veneracion de sus mayores: (1) distinguió las personas, y lineas capaces de obtenerle, con expresiones nada equivocas, dexandonos en sus palabras, no indicios, sino evidencias de su voluntad: advertimos sin embargo, el empeño de obscurecerlas; no es extraño: ¿Quándo han evitado los hombres el escollo, de que se controvier- ta la inteligencia de sus disposiciones, y aun el que se trate de violentar su animo, é intencion, en lugar de descubrir la verdad, que debiera ser el unico objeto? (2)

2 Corrió sin este riesgo la de nuestro Fundador hasta la nieta del primer llamado Doña Francisca del Pont n. 9, que en 18 de Abril de 1616, eligió por sucesor del Mayorazgo litigioso, á su hijo D. Juan Pujades, y Borja n. 12, al tiempo que contraxo Matrimonio con la Condesa del Real Doña Ana Maria Matheu: (3) el imprevisto fallecimiento de este, sin otra sucesion que la de Doña Isabel Pujades n. 15, fue causa de que atribuyendose su Madre facultades de que carecia, nombrase á Doña Leonor Pujades n. 13: (4) de semejante variedad dimanó el reñido litigio, que promovió la misma Doña Isabel, procurando sostener su claro derecho: (5) produjo tan justo empeño otros diversos pleytos no menos ruidosos, que deseando reintegrar á la familia la buena armonia, que exigia tan estrecho parentesco, indistintamente terminaron en una amistosa concordia, que el año de 1662 se dignó aprobar S. M. (6)

3 Disfrutó en su virtud el Conde de Fuentes D. Juan Miguel Fernandez de Heredia n. 16, la Baronía de Relleu; pero la muerte sin sucesion de su hijo D.

A

Juan

(1)
D. Roxas. de incomp.
maior. disp. 1. q. 1. n.
175. D. Mol. de primog.
lib. 2. cap. 4.

(2)
Ex leg. si quis here-
dem. Cod. de instit., et
subst.

(3)
Mem. n. 27.

(4)
Mem. nn. 30. et 31.

(5)
Mem. n. 33.

(6)
Mem. nn. 391. et
426.

(7)
Mem. n. 417.

(8)
Mem. n. 436.

(9)
Mem. nn. 7. 8. y
496.

(10)
Mem. nn. 9. et 10.

(11)
Ex Seneca Epist. 8.
Roxas Epithom. succes.
cap. 1. à n. 1.

Juan Antonio n. 24, caso en que con arreglo á lo transigido, debia volver á la linea de Doña Isabel Francisca n. 15, (7) fomentó nuevo litigio todavia mas empeñado: declaró el Consejo en Vista, y Revista, transferida su posesion en el Conde de Puñonrostro D. Gonzalo Joseph Arias n. 30, (8) y aunque á favor de su nieto D. Francisco Xavier Arias Centurion n. 36, han recaido iguales sentencias de la Audiencia del Reyno de Valencia, con asistencia de su Regente, (9) subsiste la preocupacion, sin que llegue á tocarse el desengaño.

4 Vease aqui reducido á estas breves clausulas el origen, progreso, y actual estado de la controversia; su mera narrativa auxiliada de la material inspeccion del arbol, bastaria, siempre que imparcialmente se examine, á persuadir la justicia con que el Conde de Puñonrostro solicita se confirmen las sentencias, de que se interpuso el pendiente grado: (10) obedeciendo sin embargo el superior precepto del Consejo, procuraremos esforzar su incontrovertible derecho, distribuyendo al efecto en tres Articulos la defensa, é indicando en cada uno las questões, que tal vez podrán excitarse, que es el metodo que por mas perceptible, y á fin de proporcionar la mayor claridad, nos hemos propuesto. (11)

5 Se dirigirá, pues, el primero á persuadir, que como la facultad que á los poseedores del Mayorazgo dispensó el Fundador, no se limitó al tiempo de la muerte, tampoco puede controvertirse que fue, no solo válida, é irrevocable la eleccion que á favor de D. Juan Pujades, y Borja n. 12, hizo su Madre Doña Francisca del Pont n. 9., para el Matrimonio que contraxo con Doña Ana Maria Matheu, sino tambien comprehensiva de su nieta Doña Isabel n. 15.

6 Fundaremos en el segundo, que aun quando no hubiese recaido el nombramiento á favor del insinuado D. Juan Pujades, y Borja, carecia absolutamente de arbitrio su Madre Doña Francisca, existiendo hija de aquel, para nombrar á Doña Leonor Pujades n. 13, en competencia de la nieta: y finalmente, se demostrará en el tercero, que aun prescindiendo de lo expuesto, seria en qualquiera evento suficiente la concordia, que mereció la Real aprobacion, á desvanecer el futil derecho que promueve el Conde de Fuentes, Marques de Mora, y renunciaron sus causantes con no poca utilidad, y en perjuicio de los del Conde de Puñonrostro.

ARTICULO I.

Como la facultad que á los poseedores del Mayorazgo dispensó el Fundador, no se limita al tiempo de la muerte, tampoco puede, con fundamento reducirse á controversia, que fue no solamente válida, é irrevocable la eleccion que á favor de D. Juan Pujades n. 12, hizo su Madre Doña Francisca del Pont n. 9, quando contraxo Matrimonio con Doña Ana Maria Matheu, sino tambien comprehensiva de su nieta Doña Isabel Francisca Pujades n. 15.

Aquel libre arbitrio, y amplias facultades que á los Fundadores asisten para disponer de sus bienes, adaptando al Vinculo, ó Mayorazgo la qualidad que apetecen, ó aprenden mas conforme á perpetuar su memoria, conservando el lustre de fu familia, difficilmente se controvierte, (1) ni que su voluntad, respecto del orden de succeder, es el norte, é invariable regla, que debe seguirse: (2) tampoco se disputa ser esta la ley, aunque privada, á que deben atemperar los Jueces sus resoluciones, discurriendo sobre el sentido, é inteligencia de las palabras: (3) son estos principios muy obios, é indistintamente admitidos entre los Profesores; pero como la dificultad solo pende de que se apliquen con propiedad, (4) procura cada uno, tal vez guiado de la materialisima certeza de las voces, y no pocas, dislocando sus expresiones, esforzar, no sin interior resistencia del mismo dictamen, la defensa que adoptó sin eleccion, y por casualidad.

2 No necesita el Conde de Puñonrostro acudir á efugio tan comun en litigantes que desconfian del exito de sus instancias: sin violentar la mente del Fundador bien clara, y manifesta, podrá facilmente reconocer el menos perspicaz su incontrovertible derecho: D. Nicolás Benito del Pont, instituyó el año de 1543, el Mayorazgo litigioso, siendo el primer llamado su nieto D. Nicolás Benito Pedro Rafael del Pont n. 3: (5) previno fuese electivo, sin que se dude de la facultad, como transcendental á los sucesores, aunque corrigiendo de algun modo esta especie de

(1)
D. Mol. de Primog. lib.
1. cap. 2. n. 25. D. Larrea decis. granat. 53.
n. 26. Barbos vot. 7. n.
26. Ros. con. 69. n. 24.

(2)
Ex leg. in plurium.
ff. de adquir. heredit.,
leg. quæ omnium 10.
Cod. detestam. Rosa
con. 19. n. 29. D. Cast.
lib. 4. cont. cap. 8. á
n. 1.

(3)
Leg. cum q. 22. de
legat. 1. et leg. Labeo
7. §. serv. ff. de supe-
lect. legat. D. Mol. lib.
1. dict. cap. 2. n. 25.
D. Cast. lib. 5. cap. 181.
n. 1.

(4)
Luc. de benef. disc.
96. p. 1. n. 1. ibi potius
facti; et applicat. cum
juris Theoricæ in suis
resp. casib. videantur.
planæ.

(5)
Mem. n. 11.

(6)
Mem. nn. 13. et 14.

(7)
Mem. nn. 442. et
456.

(8)
Mem. n. 31.

(9)
*Ex inf. trad. à n. 14.
hujus art.*

(10)
*Leg. si quis hered.
Cod. de inst. et subst.
ibi. Ne dum nimia uti-
mur subtilitate, judicia
testantium defrauden-
tur.*

(11)
Mem. n. 12.

(12)
*Pegas de maioratib.
tom. 2. cap. 12. n. 56.
D. Roxas de incomp.
disp. 1. q. 1. n. 210.*

irregularidad, dispuso tuviese exercicio entre los hijos varones, y unicamente por su defecto, respecto de las hembras, sus descendientes. (6)

3 Convienen los litigantes en el anterior presupues- to, y no se ofrece al Conde de Fuentes el mas leve reparo, en orden á la potestad de Doña Francisca del Pont n. 9, para elegir sucesor, ni que en competen- cia de Doña Leonor Pujades n. 13, debió ser prefe- rido su hermano D. Juan n. 12; contradice si la liber- tad de nombrar, segun lo hizo, quando este contraxo Matrimonio con Doña Ana Maria Matheu, exforzando, bien que con desgracia, no haberla dispensado el Fundador, á fin de que se exercitase entre vivos, si- no al tiempo de la muerte; (7) de que violentamente infiere, fue aquella eleccion nula, é ineficáz, para im- pedir la que posteriormente comprehendió su ultima disposicion á favor de la insinuada Doña Leonor, me- diante el fallecimiento de su hermano. (8)

4 Aunque con la mente de nuestro Fundador no repugnase semejante discurso, seria al Conde de Fuen- tes absolutamente infructuoso, bien reflexionado el asunto: (9) convencen las mismas voces, de que usó, manifestando su voluntad, siempre que no se alteren, ó impropien, que su ánimo estuvo muy distante de li- mitar á sus sucesores el tiempo del nombramiento, ni reducirles á la dura precision de verificarle por Testamento, ó Codicilo, anulando qualquiera otro acto contrario: refiriendolas sencillamente, lograremos persuadir el aserto, sin necesidad de sutiles interpre- taciones, que acaso podrian ofuscar la verdad, siendo nuestro objeto el descubrirla. (10)

5 Invitó en primer lugar á su nieto D. Nicolás Benito del Pont, y Esplugues n. 3, con el pacto, vin- culo, y condicion de que muriendo en qualquier tiempo con hijos legitimos, y naturales, y de legitimo Matri- monio nacidos, y procreados, hubiese de disponer, y dispusiese de los sobredichos Lugar, Castillo, Baronía de Relleu, y Casa en aquel hijo varon que quisiese; aña- diendo, que el electo hubiese igualmente de disponer, y dispusiese en hijo varon con los mismos pactos, vinculos, y condiciones, siguiendose de unos en otros perpetuamente el propuesto orden. (11)

6 Si las palabras deben siempre entenderse, con- trayendolas á la materia de que se trata, (12) ¿Cómo podrá dudar aun el mas preocupado, habiendose ins- tituido el Mayorazgo en unos capitulos matrimonia- les, que aquellas de *haya de disponer, y disponga*, con que se explicó, abrazan, y se extienden á los

casos de vida, y muerte, comprendiendo uno, y otro extremo, aun quando se indicase solo este para diverso efecto? (13) asi lo denotan las dicciones *asimismo*, ó *igualmente* de que para conferir al electo la facultad de nombrar, usó en su disposicion; (14) añadiendo lo executase con los *sobredichos pactos, vinculos, y condiciones*, y que asi se siguiese perpetuamente de unos en otros; (15) voces que significan identidad, refiriendose á lo precedente, y que lejos de eximir alguna de sus qualidades, demuestran el modo, y forma de reducir á exercicio el arbitrio que se concede. (16)

7 Ahora bien, si no cortandose la perfecta correspondencia entre el ánimo, y las palabras, debe siempre conservarse á estas el honor de ser los indices, é interpretes de la voluntad, mirandolas como natural instrumento de que se vale el corazon para darse á entender, (17) ¿será acaso posible dexar de reconocer en las de nuestro Fundador una libertad sin límites á favor de los posehedores de su mayorazgo, á fin de elegir sucesor en qualquier tiempo? Restan todavia otras mas expresivas, y que manifiestan su interior originalmente retratado: (18) *Si caso fuese, añadió, que el dicho Don Nicolas Benito del Pont n. 3, al tiempo de su muerte, ó aliás no eligiese hijo varon teniendole, ó hija en su defecto, nunc pro tunc, ó tunc ex nunc elegia al hijo varon mayor, ó hija singula, suis singulis referendo, con los mismos pactos, y condiciones.* (19)

8 ¿Qué otra inteligencia podrá adaptarse no siendo violenta, y repugnante al adverbio *aliás* precedido de la disjuntiva *O*, y subsecuente al tiempo de la muerte, como exclusivas por su naturaleza de la qualidad, modo, tiempo, y caso á que se juntan (20) no es preciso considerar, que amplian la disposicion al extremo diverso, y que no puede ser sino el de *inter vivos* unico de los que podia incluir segun el contexto de la clausula, y materia sobre que recaía? (21) ¿Será acaso extraño suponer que equivale, ó es la misma expresion, que si hubiese dicho el instituyente, podian elegir los poseedores á su fallecimiento, ó viviendo? de ningún modo: evitaron por este medio la duda, ó escrupulo que tal vez se advirtiese en las anteriores, manifestando clara, y abiertamente su voluntad.

9 Sin embargo, como aun las voces que por terminantes no admiten diverso sentido, suelen tambien violentarse, fueron siempre los hechos mas significativos del ánimo, é intencion del Autor. (22) Sirva pues

B

(22) D. Cast. lib. 1. cap. 2. à n. 17. Barb. Axiom. 27. n. 3.

(13)

Ex leg. de creat. 27. verbo disponat, Cod. de Episcop. audient. Authent. de nupt. collat. 4. cap. 2. §. disponat. Fusar. cons. 112. n. 5. Fontanela de pact. nupt. p. 1. claus. 5. glos. 10. Surdo, decis. 272. à n. 1. Barb. de diction. usufreq. dict. 89.

(14)

Mem. n. 13.

(15)

Mem. dict. n. 13.

(16)

Menoch. de præsumpt. lib. 4. præs. 173. n. 20. et cons. 328. n. 30. et 544. n. 19. Surd. dec. 125. n. 1. Valenz. cons. 37. n. 31. Barb. ubi supra, dictiones 87. 99. 365. 395. et seq. Barb. in leg. 25. lib. 4. tit. 21. Recop. glos. 1. n. 8.

(17)

Riminal. cons. 249. n. 2. ibi, verba sunt naturalia instrumenta, quibus intentio cordis exprimitur.

(18)

Id. Riminal. ubi supra. ibi. Voluntas hominis consistit in verbis, sicut facies in speculo.

(19)

Mem. n. 15.

(20)

Leg. 20. §. Mulier 6. ff. qui testam. facere possunt. Gonz. reg. 8. cancell. glos. 49. n. 2. et glos. 48. n. 17. Barb. dict. Aliás 16. nn. 2. 7. et seqq.

(21)

Id. Gonz. glos. 52. n. 3. Barb. dict. 415. n. 1. Rota apud Farinat. dec. 770. n. 4. leg. 25. ff. Quando dies legat. v. fideic.

(23)
Mem. n. 11. y sig.

(24)
Ex leg. 34. ff. de reg. juris. D. Roxas de incomp. disp. 2. q. 8. §. 1. nn. 18. et seq. Mieres de majorat. p. 2. n. 211. Masear. de provat. conclus. 1419. D. Cast. controv. lib. 5. c. 107. n. 17. D. Cresp. obser. 22. à n. 41. Jul. cap. tom. 2. discep. cap. 101. n. 14.

(25)
Mem. n. 20.

(26)
Ex sup. relat. n. 8.

(27)
Mem. n. 22.

(28)
Mem. n. 27.

(29)
Gut. pp. q. civ. lib. 3. q. 16. n. 78. D. Mol. de primog. lib. 2. cap. 6. nn. 57. et 58. Lara de Anivers. lib. 1. cap. 5. n. 46. D. Larr. dec. 53. n. 4. Leon dec. 29. n. 9. D. Cresp. obs. 20. n. 29.

de eficaz convencimiento lo que executó, señalando á sus sucesores lo que posteriormente habian de observar: fundó D. Nicolas el Mayorazgo en los capitulos Matrimoniales de su nieto D. Nicolas Benito del Pont y Esplugues, con D. Ana Maria Matheu: (23) insinuó las personas que debian sucederle, y lineas de que era su voluntad se eligiesen los substitutos; luego no será repugnante, que si figurandose ofuscacion, ó duda llega el caso de controvertirse su inteligencia, segun sucede, se considere mas propia, verosimil, y natural la imitacion, tomando por norte, y regla lo que practicó en vida, respecto de que seria muy extraño se estimase contravenir á ella los poseedores siempre que siguiesen el orden, forma, y metodo que advirtieron establecido con su exemplo. (24)

10 Asi lo comprendió D. Nicolas Benito Raphael del Pont n. 3, que fue el primer llamado; pues aunque la eleccion que hizo de su hijo D. Enrique, substituyendo en su defecto á D. Joseph del Pont, que era el segundo, se incluyó en el testamento, bajo cuya disposicion falleció su fecha 21 de Octubre de 1555: previno tambien expresamente, que si al tiempo de su muerte, ó *aliàs* no eligiese hijo varon teniendole, se observase quanto dispuso el fundador, cuyas expresiones repite; (25) é indican, sin permitir arbitrio á la duda, el concepto de que podia nombrar entre vivos. (26)

11 Usó de semejante facultad D. Enrique de Pont n. 4, eligiendo por sucesora de la Baronía de Relieu, y sus agregados á su hija Doña Francisca n. 9, en contemplacion del Matrimonio que contraxo con D. Fernando Pujades, (27) executando aquella lo mismo con su hijo D. Juan Pujades n. 12, quando casó con Doña Ana Maria Matheu: (28) califican tan repetidos actos de los primeros sucesores el sentido, é inteligencia que hemos adoptado en orden á la libertad de nombrar, ya sea en ultima disposicion, ó *inter vivos*, seria suficiente uno solo, y aun menos antiguo á inducir la observancia, conceptuandose como la actual interpretativa, ó declaratoria. (29)

12 Verosimilmente inferimos, podrá oponer el Marques de Mora, que no merece graduarse de observancia la eleccion de Doña Francisca del Pont n. 9, habiendo dado causa al pleyto que suscitó su hija Doña Isabel; pero esta objecion es debilisima, y absolutamente claudica en el supuesto; lexos de haber motivado aquel litigio el nombramiento que hizo en su hijo D. Juan Pujades, quando contraxo matrimonio, se advierte, di-

4
dimanó del que variandole hizo posteriormente en su
testamento á favor de Doña Leonor Pujades n. 13; (30)
ni se deduce de aquel solo acto, bien que suficiente,
la que se apellida observancia: nació esta con el Au-
tor del mayorazgo, á quien imitaron los sucesores, y
auxiliada de este inocente curso en el dilatado espacio
de muchos años se puede afirmar ser regla mas segun-
ra para investigar la mente del Fundador, que la mas
solemne executoria. (31)

13. Notese, que de las quatro elecciones que inter-
vinieron hasta D. Juan Pujades n. 12, que fue la épo-
ca de los litigios posteriormente concordados, se exe-
cutaron las tres por contrato entre vivos; (32) y aunque
practicó la otra testando D. Nicolas del Pont n. 3, re-
pitió la clausula comprensiva de dos extremos, que
no menos apoya la observancia; (33) pero es ocioso de-
tenernos sobre este punto, ni enunciar los demás ar-
gumentos, que podrá suscitar el Conde de Fuentes,
existiendo obiamente prevenidos en las mismas expre-
siones con que se explicó el Fundador, y de que se ha
hecho merito: (34) basta insinuar, que si á los posehe-
dores se hubiese simplemente dispensado la facultad,
seria no menos extensiva á uno, y otro, siempre que
respecto de las personas en quienes debia recaer, pro-
cediesen puntualmente ceñidos á su voluntad: (35) ¿qué
importaria previniese literalmente, se hiciese por úl-
tima disposicion, y no en diverso caso, si aún en-
tonces seria nula, é insubsistente, con tal que con-
traviniesen á lo dispuesto? El modo, y no el tiempo es
unicamente lo que corresponde se atienda en los asun-
tos de igual clase: (36) lo contrario seria alterar el fin,
y objetó que se propusieron los Fundadores.

14. Ni del arbitrio de Doña Francisca del Pont pen-
dia mas que el haber en tal caso suspendido el nom-
bramiento á favor de su hijo; pues aunque se estime
el mayorazgo irregular como electivo, es muy regu-
lar en la sucesion segun la letra, y espiritu de sus
clausulas, que meramente franquean á los posehedo-
res la facultad de distinguir entre los varones, ó hem-
bras el sucesor, prefiriendo aquellos á éstas, admiti-
das solo en su defecto; (37) con que siendo D. Juan el
unico varon, debió en él precisamente verificarse, sin
que pudiese competirle su hermana Doña Leonor. (38)
Ocioso es por ahora añadir reflexiones sobre este pun-
to, ni satisfacer otros reparos alusivos al caso no su-
cedido de que hubiese tenido mas hijos Doña Fran-
cisca, ó premuerto Doña Leonor dexandolos: la inexis-
tencia de semejantes acaecimientos evita se examine

(30)
Mem. n. 33. y sig.

(31)
D. Larr. aleg. 11. n.
10. et 67. n. 36. Surd.
decis. 133. n. 16. et
134. n. 9. Fontan. de
pactis tom. 2. claus. 6.
glos 3. p. 2. n. 30. et
seq. Gonz. in reg. 8.
glos. 5. n. 87.

(32)
Mem. nn. 11. 22.
et 27.

(33)
Mem. n. 20.

(34)
Supra á n. 4.

(35)
Ex Doct. Card. Ant.
de Luca de Lin. legal.
p. 1. art. 18. n. 15. Fu-
sar. cons. 112. n. 5. D.
Roxas disp. 3. q. 8. n.
9.

(36)
Leg. 12. ff. de reb.
dub. inferturq. ex leg.
15. ff. quando dies leg.
aut fidei cedat. D. Roxas
disp. 1. q. 1. §. 5. n. 137.

(37)
Mem. n. 14.

(38)
Alt. Roxas de in-
comp. p. 1. cap. 6. §.
22. n. 318. D. Mol. de
Primog. lib. 3. cap. 4.
n. 23.

(39)
Mem. n. 27. *videq.*
sup. trad. n. 8.

(40)
Mem. d. n. 27. et
28.

(41)
Mem. dict. n. 27.
et 28.

(42)
V. inf. à n. 18.

(43)
Nog. aleg. 33. n. 37.
leg. unic. §. loco, cod.
de cad. tol.

(44)
Leg. 15. tit. 14.
part. 3. ib. D. Greg.
Lop. et leg. 7. Cod. de
leg. ibi. leges, et cons-
titutiones futuris cer-
tum est dare formam
negotiis, non ad facta
præterita revocari.

(45)
Fuer. Regn. Val. 6.
Rubric. de donat. vers.
Si algunacosa será ve-
nuda, ó donada.

(46)
Fuer. 20. dic. Rub. de
donat. vers. à tot hom.

(47)
Fuer. 9. ead. Rub.
de donat. vers. Fem
fue nou.

(48)
Fuer. 96. de los ac-
tos de Corte, y año de
1585. fol. mib. 14. b.
vr. item que por obviar.

la duda, de á qual, segun la mente del Fundador, correspondia entonces se eligiese.

15 Lo cierto es, que nombró á D. Juan en un contrato, para lo que, segun hemos procurado fundar, le asistian facultades amplias: (39) su material contexto demuestra, que apenas incluye voz, sílaba, ni acento que no respire su firmeza, é irrevocabilidad: no necesita glosa que lo persuada, siendo suficiente referir algunas de las clausulas con que le concibió la otorgante, en contemplacion del matrimonio que habia de contraher, y efectuó con Doña Ana Maria Matheu, é inspirada del amor que le profesaba, le eligió sucesor del litigioso mayorazgo, haciendole una donacion pura, simple, é irrevocable, que extendió aún á los hijos del donatario: (40) añadió tambien el pacto expreso de no revocarla, sujetandose á la evicion con renuncia de las leyes que podrian dispensarle semejante beneficio: previno no hubiese de surtir efecto hasta su muerte; pero manifestó le daba el verdadero dominio, confesando mantenerle precaria, é interinamente á su nombre. (41)

16 Admira á la verdad, se controvierta la subsistencia de un acto tan solemne, y asistido de quantos requisitos en lo legal se gradúan indispensables: (42) su fecha que es la de 18 de Abril de 1616, denota ser referente al tiempo que existian en rígida observancia las antiguas costumbres, y fueros de aquel Reyno, á que debe atenderse para decidir las controversias sobre qualquiera asunto coetaneo; (43) como que la ley, ó nueva resolucion unicamente se dirige á reglar los casos futuros: (44) prevenian literalmente, que verificada la donacion adquiria inmediatamente el dominio, y posesion el donatario, sin que fuese necesaria la real entrega: (45) no impedia su ausencia la validacion del contrato, desterrando las antiquadas solemnidades de las estipulaciones. (46) Siempre que se efectuase con la expresion de *para sí, y los suyos*, carecia de arbitrio el donante para revocarla, aunque premuriese el donatario, á cuyos parientes, ó herederos transferia su derecho, sin embargo de que contuviese la clausula de no haber de surtir efecto hasta su fallecimiento. (47)

17 Tambien se graduaba de irrevocable quando se executaba en contemplacion de matrimonio, reputandose nulo, é irritante qualquiera acto contrario: (48) la razon consiste, en que semejantes donaciones se hacen con respeto á ambos contrayentes, que á no suponer la reciproca estabilidad de lo que
por

5
por efecto de ellas adquieren, no hubieran tal vez
accedido al matrimonio, ni se sostendría la precisa
igualdad, frustrándose la esperanza de alguno: (49)
es por lo mismo indispensable su consentimiento
para que puedan revocarse, (50) y aun la insinua-
cion es inutil, dispensando el fuero semejante so-
lemnidad como inconducente. (51)

18 Concretando esta doctrina á nuestro asunto,
notará el menos perspicaz, que la eleccion á favor
de D. Juan de Pujades, y consiguiente donacion de
la Baronia litigiosa, lexos de faltarle circunstancia
esencial, superabundan muchas, suficiente cada una
á calificar su firmeza, y el ningun arbitrio que para
variarla, segun lo hizo por su muerte, le asistia á
su Madre Doña Francisca, perjudicando á su con-
sorte Doña Ana Matheu, é hija Doña Isabel: (52)
la ausencia del donatario, y defecto que acaso podrá
ponderarse de su aceptacion, quando no obstante lo
que resuelven las leyes municipales, que se observa-
ban en aquel Reyno, (53) se conceptuasen como re-
paros capaces de atribuirle semejante facultad, podria
suplirlos la del Notario, con respeto á la menor
edad del mismo D. Juan, (54) reflexionadas las ex-
presiones que incluye la Escritura, que irrevocable-
mente le franquearon la posesion, y dominio, de que
unicamente podria decaer, siempre que por perjudi-
cial, é inutil le repudiase. (55)

19 Quando fuese necesaria la tradicion, y no debie-
sen regir los fueros que la excluyen, contiene la Escri-
tura expresiones que la convencen: transfirió el domi-
nio, y posesion, confesando le retenia á nombre de
su hijo, y los suyos precariamente, que es la clausula,
que en lo legal comunmente se apellida de *constituto*,
y *precario*. (56) Sus efectos son bien conocidos á los
Juristas, siendo uno de ellos, el de que sin la ac-
tual aprension de la cosa, se adquiere su dominio,
atribuyendo igual eficacia á este acto, aunque ficto,
como que solo reserva el constituyente la nuda, y
simple detentacion, que tolera el electo, en quien se
refundieron todas sus acciones, dexando irrevocable
el contrato; (57) con superior motivo cediendo en
contemplacion de matrimonio, y por causa onerosa,
de que resulta interes á tercero, (58) caso en que
con arreglo á derecho, leyes del reyno, y opinion
mas comun de los Autores, no queda arbitrio al eli-
gente para variar, no obstante que la facultad se

C

(58) *Ex sup. relat. sub. n. vid. q. D. Cast. lib. 5. cap. 80. n. 7. et*
40. Add. ad Mol. lib. 2. cap. 4. n. 22.

(49)

Fontan. *de pact nupt.*
claus. 4. glos. 1. n. 19.
et glos. 9. p. 1. n. 32.
et 33. D. Leon. dec.
137. p. nn. 16. et seq.
Barb. vot. decis. 126.
nn. 102. et 103. Franch.
decis. 205. p. 1. n. 1.

(50)

Tellez Fern. *in leg.*
10. taur. n. 70. D. Leon.
et Barb. ubi sup. nn. 18.
et 103. Rosa con. 69.
n. 136.

(51)

Fuero 22. *Rub. de*
donat. vid. q. Acto de
Corte de 1604. f. 41.

(52)

Ex doct. super. perp.
sub. n. 21.

(53)

Fuer. 20. *Rubr. de*
donat.

(54)

D. Cov. *lib. 1. variar.*
cap. 13. sub. n. 11. Surd.
decis. 111. per tot. D.
Salg. in Laber. Cred.
p. 2. cap. 26. nn. 37. et
38. Gomez in leg. 40.
taur. n. 31. vers. pro
qua sententia. Mol. de
just. et jux. disput. 265.
n. 10.

(55)

Surd. dict. decis. 111.
n. 6. v. q. AA. sup. citat.
D. Math. de reg. cap.
10. §. 5. n. 129.

(56)

Leg. quod meo ff. 18.
de adquir. vel. amit.
poses. Barb. de Claus.
clausul. 31. n. 1. et 14.
Gom. ad leg. 45. taur.
n. 78. et leg. 2. ff. de
præc.

(57)

D. Mol. *lib. 4. cap.*
2. n. 4. et 8. Gutier.
p. q. civ. q. 77. n. 1.
Barb. dict. claus. 31.
n. 16. Menoch. concl.
39. n. 30. Bas. theat.
jurisp. c. 51. n. 56. Gom.
indict. leg. 45. n. 100.
vers. item.

(59)
*Inf. ex leg. 1. tit. 6.
et 4. tit. 7. lib. 5. recop.
D. Roxas disp. 3. q. 8.
nn. 11. et 25. Alt. Roxas
de incomp. p. 1. cap. 3.
à n. 23. AA. q. cit. sub
n. preced. Valasc. con-
sil. 102. n. 36. vers.
quod si dixeris. D. Salg.
Lab. p. 2. cap. 27. n.
26.*

(60)
Mem. n. 28.

(61)
D. Mol. de Primog.
lib. 4. cap. 2. à n. 45.
ubiq. ad 49. Gom. var.
cap. 4. n. 22.

(62)
Cap. ut quis 25. de
Elect. potest. in 6. Ro-
xas p. 6. cap. 2. n. 8.
D. Greg. Lop. in leg.
38. tit. 5. p. 5. glos. 5.
leg. 9. ff. de jur. et fact.
ignor. lei 37. tit. 14.
p. 5. et 2. tit. 1. lib.
2. recop.

(63)
Barb. in cap. Publi-
cato 58. de Elect. n. 4.
D. Roxas dict. disp. 3.
q. 8. n. 11. vid. supra
cit. sub n.

(64)
Leg. servi electione
5. ff. de legat. 1. D.
Roxas ubi sup. Ad. ad.
D. Mol. lib. 2. cap. 4.
n. 35. Bas Theat. jurisp.
p. 1. cap. 51. n. 52.

(65)
Roxas de incomp. p.
3. cap. 1. n. 21. D. Cast.
lib. 5. cap. 161. n. 6.
Peregr. de fidei. com.
art. 32. n. 33. D. Mol.
de Primog. lib. 2. cap.
4. nn. 4. et 6. ibiq. ejus
Ad. Bas. Theat. jur. p.
1. cap. 51. n. 53.

conceptuase ceñida al tiempo de la muerte. (59)
20 Qué diremos quando lexos de haberse Doña
Francisca reservado la de revocarle, acordó expresa-
mente lo contrario, renunciando, segun expuso, *la
ley, derecho, ú opinion*, que respecto de las donacio-
nes *inter vivos* resuelven, ó afirman poderse revocar
por la pobreza del donante, ingratitud, ó premoren-
cia del donatario: (60) pues si comprendiendo se-
mejante pacto, aun las que se executan *causa mortis*,
mudan absolutamente de naturaleza, y se califican
irrevocables, (61) ¿Cómo ha de ser posible al Con-
de de Fuentes sostener la posterior variedad, con
que se alteró la que fomenta nuestra disputa? La
virtual renuncia que en sí embebe, y la expresa que
despues añadió la otorgante, precisamente ins-
truida en las disposiciones legales que podian favo-
recerla, y de que es repugnante alegar ignoran-
cia, (62) arguyen necesariamente, que la eleccion,
habiendose asegurado con expresiones tan exuberan-
tes, quedó firme, estable, y no sujeta á su volun-
tad, ó capricho: (63) evacuado el encargo del Fun-
dador, ya fuese en vida, ó muerte, consumió su
oficio, sin que la del electo D. Juan Pujades la res-
tituyese facultades de que carecia. (64)

21 Adquirió en su virtud la posesion, y domi-
nio de la Baronía litigiosa, no de quien le eligió,
que fue la ultima poseedora, sino del instituyente;
radicandola en su linea, para transferirla al que de
sus descendientes nombrase, ó en su defecto le cor-
respondiese como invitado á la sucesion: (65) Omi-
tió executarlo, sin duda por no tener mas hija que
Doña Isabel Francisca, que siendo unica, no cabia
eleccion: (66) esto basta para considerarla compre-
hendida en la que executó su Abuela Doña Francisca
aun quando se ciñese á solo su Padre; (67) pero ha-
biendose literalmente extendido á este hijo, y los
suyos: expresion que reiteradas veces se halla verti-
da, (68) denotando el animo, é intencion de la otor-
gante, quién podrá dudar del derecho de la misma
Doña Isabel, ni que debe estimarse incluida en
aquella disposicion, y consiguientemente, que en su
per-

(66) D. Cast. lib. 2. contrav. cap. 26. per tot. et cap. 13. nn. 10. et
17. D. Roxas de Alm. disp. 3. q. 4. n. 10. Gom. in leg. 17. taur. n. 19.
vers. tertio facit. D. Mol. lib. 2. cap. 5. n. 9. et seqq.

(67) D. Mol. lib. 2. cap. 4. n. 42. ejus q. Ad. D. Roxas. disp. 2. q.
2. §. 5. nn. 87. et 88. Robles de represent. lib. 3. cap. 19. n. 63.

(68) Mem. nn. 27. et 28.

perjuicio tampoco era facil alterarla , no contraviniendo á los principios , que en lo legal son obvios. (69)

22 Preveemos no obstante , la futil replica , de debiendo ser uno el poseedor de qualquiera Mayorazgo , dificilmente podria comprehenderse Doña Isabel Francisca en el propuesto nombramiento á favor de su Padre : pero semejante reparo tiene una satisfaccion muy concluyente ; la eleccion de este, y los suyos , aunque extensiva á los descendientes del donatario , que en tal caso se entienden llamados, (70) no se dirige á que indistintamente disfruten unidos el Mayorazgo , sino que indica el futuro evento, tiempo incierto , y orden sucesivo con que le han de obtener : esta es la precisa , y genuina inteligencia que admite la clausula *para sí* , y los suyos, y el concepto , y sentido con que por efecto de ella se estima comprehendida Doña Isabel Francisca, sin que repugne á la naturaleza de los Mayorazgos, ni á la voluntad , é intencion del Fundador del litigioso : (71) no se intenta persuadir se incluyeron Padre , é hija en el nombramiento para succeder ambos aun mismo tiempo , sino uno despues de otro, conservandole por este medio en su linea , é impidiendo hiciese á las restantes transito , interin permanezcan en ella personas asistidas de las qualidades , que apeteció Don Nicolás del Pont. (72)

23 Tal vez se instará , queriendo figurar que en D. Juan Pujades unicamente residia la esperanza de succeder , de que le privó su pronto fallecimiento , viviendo Doña Francisca , y que restituida con este motivo á su libertad , pudo variar aquel nombramiento , eligiendo á su hija Doña Leonor ; pero lo contrario hemos fundado con solidéz , dexando obviamente prevenido el argumento : (73) trascendió á D. Juan , no solamente el derecho á obtener el Mayorazgo por muerte de su Madre , sino el dominio , y posesion , segun el metodo , forma , y modo con que se concibió el contrato ; esto es lo que adquirió Doña Isabel desde su fallecimiento : (74) quando sin perjuicio de la verdad , y abriendo á la disputa mas lato campo , permitiesemos unicamente en D. Juan Pujades esta especie de derecho *in spe*, tampoco conseguiria el Conde de Fuentes el mas leve fruto ; sería no menos transferible á la hija , que representaba su persona , conservando la predileccion de su linea , suficiente á coartar el arbitrio de

(69)
Vid. sup. á n. 16.

(70)
Fuer. Regn. Valent.
sup. cit. 9. rubr. de donat. Barb. claus. III.
Alex. cons. 26. á n. 2.
Fontan. de pact. part. 3. claus. 4. glos. 9. Mantie. de congetur. ult. vol. lib. 8. tit. 14. n. 19.

(71)
Ex leg. omnia 32. §. 7. de legat. 2. Fontan. loc. cit. n. 32. Menoch. præsumpt. 70. n. 26. lib. 4. Tonduct. q. civ. cap. 51. n. 18. D. Mol. lib. 1. cap. 6. n. 5. Roxas p. 1. cap. 6. n. 43.

(72)
D. Roxas Alm. disp. 1. q. 1. n. 57. §. 1. D. Mol. Alterq. Roxas de incomp. loc. sup. cit. Mem. n. 11.

(73)
Ex sup. trad. á n. 16.

(74)
Barbos. claus. 31. n. 16. Menoch. concl. 39. n. 30. Fontan. de pact. claus. 4. glos. 9. p. 3. n. 31.

(75)

Surdo cons. 264. à
n. 33. D. Mol. lib. 2.
cap. 4. n. 38. Font.
claus. 4. glos. 10. p. 1.
n. 49. Luc. de fideicom.
disc. 12. n. 6. Mieres
de Maiorat. p. 1. q. 18.
n. 28. et p. 2. q. 4. illat.
8. n. 22.

(76)

Mem. n. 27.

(77)

Barb. dict. claus. 31.
n. 5. D. Mol. ubi sup.
n. 6. Gom. ad leg. 45.
taur. n. 78.

(78)

Leg. sin autem 27.
§. 1. ff. de rei vend.
Gom. ad leg. 45. taur.
n. 106. Fontan. de pact.
claus. 4. glos. 3. n. 10.
ibid. et sic. ea verba
post obitum tamen nos-
trum, et non ante refe-
runtur tantum ad usum
fructum, non verò ad
proprietatem bonorum
donatorum. et n. 9. Mar.
Cutell. de donat. disc.
disc. 1. tract. 2. special.
n. 13.

(79)

Petr. Barb. in leg.
quæ dotis n. 108. vers.
tertio limita: id. Font.
dict. claus. 4. glos. 3.
nn. 12. et 13. Luc. de
donat. disc. 8. n. 7.
Franch. dec. 436. per
totum.

(80)

Leg. 1. §. 2. ff. de
condit. et demonstr. et
75. eod. ibi. dies incertus
conditionem in testa-
mento facit.

(81)

Leg. 17. et 18. ff. de
cond. indeb., et 9. ff.
de novat. et de leg.
Fontanell. de pact.
claus. 4. glos. 3. n. 15.

(82)

Ex leg. 213. ff. de
verb. signif. Fontan.
ubi sup. n. 14.

que se variase en su perjuicio. (75)

24 Por mas que se esfuerce la objecion , preva-
liendose de lo que dispuso Doña Francisca , sobre
que no habia de surtir efecto el nombramiento hasta
su muerte , no antes , ni de otro modo , (76) de que
acaso se inferirá su inutilidad premuerto D. Juan;
igualmente se desvanece , reflexionando que fue
inter vivos , puro , perfecto , é irrevocable , y tan
eficáz , que trasladó la posesion , y dominio : (77)
lo que difirió la donante hasta su fallecimiento , no
fueron mas que los emolumentos , ó frutos del Ma-
yorazgo que retuvo , y sin aquella clausula hubiera
tambien adquirido el donatario : (78) semejante pre-
caucion equivale á la reserva del usufructo durante
su vida ; ni de la muerte de Doña Francisca se hizo
merito en la sustancia del contrato , ó se reputó
por causa final , siendolo el matrimonio de su hijo,
sino en lo ejecutivo , y sin otro objeto que el de
dilatir sus efectos ; entonces no se altera la naturale-
za de la donacion , aunque premuera el donatario , ni
se estima condicional , sino pura , y perfecta. (79)

25 Resiste este aserto el Conde de Fuentes , ca-
lificando un acto tan solemne , de mera prevencion
ineficáz hasta el tiempo de la muerte , del que pen-
dia se confirmase ; permaneciendo entre tanto , sus-
pensos todos sus efectos , como si se hubiese inter-
puesto alguna condicion : padece semejante discurso,
no una , sino muchas equivocaciones intolerables : si
se controvirtiese la subsistencia de algun legado , ú
otra disposicion emanada de ultima voluntad , me-
receria algun aprecio ; (80) no asi en los contratos,
á cuya firmeza no se opone , se asigne dia para la
execucion , siendo cierto , y verificable , aunque in-
cierto el quando ha de succeder ; (81) de modo,
que la dilacion no impide se perfeccionen , ni los
constituye condicionales : (82) tampoco es repug-
nante la diferencia que admite el derecho , si se
advierde que contrayendo , no solo se considera la
persona , sino el interés de su familia , y herederos,
á quienes transmite el otorgante , aunque premuera
pendiente la condicion , su esperanza , (83) verifi-
candose lo contrario respecto de los legados , ú ulti-
mas voluntades , en los que unicamente se contempla
el sugeto predilecto. (84)

26

(83) §. 4. sub conditione inst. de verb. obligat. ibi glos. Vin. n. 6.
id. Font. dict. claus. 4. glos. 3. n. 6.

(84) Id. Fontan. de pact. loc. sup. cit.

26 Doña Francisca del Pont, eligiendo por contrato entre vivos á su hijo D. Juan, le donó la Baronía litigiosa para sí, y los que tuviese del matrimonio que contraxo con Doña Ana Matheu, (85) á exemplo del Fundador, que con igual motivo lo executó en su nieto, y primer llamado: (86) reservaron ambos el efecto hasta su fallecimiento, pero trasladando desde luego la posesion, y dominio en los donatarios: (87) ¿no seria pues violento insistir sobre que la premorencia de alguno de estos fuese capaz de inutilizar el acto, y consiguiientemente la misma fundacion, si en su origen se hubiese verificado? verdad es que el fallecimiento del electo atribuye en algun caso facultades para reiterar la eleccion, pero esto unicamente se tolera quando por defecto de persona capaz no ha surtido efecto: (88) el asunto que fomenta la disputa es muy diferente; recayó el nombramiento en Don Juan absoluto, é irrevocable: (89) aunque le sobrevivió su Madre, dexó en su linea persona habil que la continuase con arreglo á lo que el Fundador previno, de que se infiere sin violencia, no pudo variarse en perjuicio suyo. (90)

27 Acosado de unas reflexiones en nuestro dictamen demonstrativas, de la irrevocabilidad del nombramiento, ideó el Conde de Fuentes por ultimo efugio destruir absolutamente el edificio: figura haber accedido al contrato Doña Francisca del Pont n. 9, recelando los graves inconvenientes que produciria su resistencia. Pondera á este fin la terrible, y áspera condicion de su marido D. Fernando Pujades, refiriendo varios lances, para comprobar, que sus amenazas estaban muy poco distantes de la execucion; é insinuando finalmente el genio docil, y apacible de la misma Doña Francisca, infiere la nulidad del contrato, considerando violenta su condescendencia, como preciso efecto de las imperiosas sugerencias de D. Fernando: (91) este debil argumento, en cuyo apoyo se insertan bien inutilmente las probanzas del antiguo litigio, (92) podria facilmente evadirse, negando el presupuesto; pero se creeria que procurabamos evitar la disputa, quando el Conde de Puñonrostro se defiende con la evidencia, y por medios irrefragables.

28 Doña Isabel Francisca n. 15 justificó plenamente

(85)
Mem. n. 27.

(86)
Mem. n. 11.

(87)
Mem. dict. nn. 11.
et 27. vid. *sup. rel.*
n. 21.

(88)
D. Mol. *lib. 2. cap.*
4. n. 38. Fontan. *de*
pract. glos. 10. claus.
4. n. 49. Surd. *cons.*
264. à n. 33.

(89)
Mem. n. 27. vid.
sup. à n. 17.

(90)
Ex Doct. sup. per-
pens. n. 21.

(91)
Mem. nn. 37. 52.
56. 80. y sig.

(92)
Mem. à n. 36. *usq.*
ad 85.

(93)
Mem. nn. 13. y
sig. 142. 144. 164.
167. 178. 193. et
198.

(94)
Mant. de conject. lib.
2. cap. 7. n. 2. D. Cast.
controv. lib. 3. cap. 1.
n. 65. cum ibi cit.

(95)
Farinat. in Prax.
p. 2. quæst. 65. n. 128.
Surd. cons. 303. n. 4.
Post. de manut. obser-
vat. 71. n. 84.

(96)
Mem. nn. 35. 85.
et 86.

(97)
Cap. 38. de testib.
et attestat. leg. 15. §.
Si rerum. ff. de re ju-
dic. et 10. ff. de hiis
qui sui, vel alien.
jur. sunt.

(98)
Mem. nn. 391.
usq. ad 426.

(99)
Vid. sup. à n. 20.

mente en aquel pleyto todo lo contrario: la be-
nignidad, y pacifico trato de su Abuelo particu-
larmente con sus domesticos; como tambien la
condicion fuerte, varonil, y altiva de su consorte
Doña Francisca, de que es buena prueba el lance
quando le sacó de la Torre de Serranos, donde se
hallaba preso, volviendo despues por el Alcayde,
que por sí administraba esta su hacienda, y amaba
tiernamente á su hijo D. Juan, apeteciendo con an-
sia se efectuase el casamiento con Doña Ana Ma-
theu: (93) ¿pues si el miedo, ó violencia no se pre-
sume, ni bastan á persuadirle las conjeturas mas
vehementes, (94) cómo ha de influir á la nulidad
del nombramiento, siendo aparente? preciso seria
acudir, reconocida la oposicion de unos, y otros
testigos, á lo que fuese mas verosimil, ó menos
repugnante, si no estuviese tan patente; (95) bien
que de su respectiva clase puede deducirse quié-
nes son los que merecen el asenso; eran los del
Conde de Fuentes unas pobres mugeres, y otros
sugetos despreciables, sin otro auxilio que su
sombra; pero los de Doña Isabel de diferente es-
fera, y notoria calidad; y aunque parientes algu-
nos, tenian con su contrario igual conexion. (96)
29 Sin necesidad de extender la pluma, refu-
tando especies tan inutilles, comprendemos suficien-
te afirmar, que aquellas probanzas como executa-
das en un juicio sumario serian respecto del actual
absolutamente despreciables; (97) ¿qué será habien-
dose transigido aquel litigio, y aprobado S. M. la
concordia? (98) Ni de que serviria acreditar el
miedo, ó violencia, quando la eleccion debia
recaer precisamente en D. Juan, siendo el unico
varon de su linea, ó á favor de su hija Doña Isabel,
á quien representando su persona, tampoco podia
competir su tia Doña Leonor Pujades: (99) esta-
blecida pues con solidez la subsistencia, y su irre-
vocabilidad por emanada de un contrato solemne,
y oneroso, se desvanecerán radicalmente otras qua-
lesquiera objeciones que puedan oponerse: ¿á qué
fin se han de figurar casos que no acaecieron, ú omi-
tió el Fundador, y deben reglarlos las disposicio-
nes legales, para deducir fútiles consecuencias con-
fundiendo el asunto? El deseo de sostener la in-
consecuente variedad de Doña Francisca del Pont,
perjudicando á su nieta, á quien parece quiso im-
po-

poner silencio con un ténue legado, fomenta semejantes implicaciones: la aceptacion que tambien se supone, sin que conste, para inferir haberla aprobado, quando fuese cierta, nunca podria irrogar perjuicio á sus sucesores. (100)

30 Añadiremos no obstante, como el mas seguro convencimiento, que la eleccion que mereció D. Juan Pujades á su Madre Doña Francisca, fue precisa, y no libre: tenia su hijo llamamiento específico del Fundador, que en perjuicio de los varones dispuso no pudiese alguna de las hembras ser elegida; (101) con que siendo único, le asistia derecho cierto, é invariable al nombramiento, al modo que le tiene el primogenito del poseedor al mayorazgo regular; (102) de suerte que asi como aunque muera éste succede el hijo, ó hija con arreglo á derecho, (103) tambien sin embargo del fallecimiento de aquel, siendo persona cierta, y determinada, á quien debia Doña Francisca restituir segun el contexto de la fundacion la Baronia litigiosa, era consiguiente siguiese Doña Isabel su hija, (104) con superior motivo una vez electo, y careciendo Doña Francisca de arbitrio para retractar el acto: (105) sin embargo aun quando no hubiese intervenido el nombramiento, cuya firmeza se ha procurado fixar en este articulo, seria no menos incontrovertible su derecho; pero este punto exige otra reflexion, y el que atentamente se medite.

ARTICULO II.

Aun quando no hubiese recaido la eleccion en D. Juan Pujades y Borja n. 12, carecia absolutamente de arbitrio su Madre Doña Francisca del Pont n. 9, existiendo hija de aquel, para nombrar á Doña Leonor Pujades n. 13, en competencia de su nieta Doña Isabel.

Preciso es permitir por un momento la ineficacia de la eleccion que tuvo á su favor D. Juan Pujades n. 12, sin consentirla; ó tolerar

D 2

(100)

D. Mol. lib. 4. cap. 8. à n. 7. ejusq. Add. cum plurib. ibi cit.

(101)

Mem. nn. 13. 14. et 15.

(102)

D. Mol. lib. 2. cap. 4. n. 42. ejusq. Add. D. Roxas disp. 1. q. 2. §. 5. n. 87. et 88.

(103)

D. Mol. lib. 2. cap. 5. n. 9. D. Cast. lib. 2. cap. 2. per tot. D. Roxas disp. 3. q. 4. n. 9.

(104)

Ex AA. cit. sub. num. præc.

(105)

Vid. sup. trad. n. 19. et 20.

que estuvo sujeta á revocarse , para descender al examen de la conclusion que abraza el articulo absolutamente ociosa, é inutil en diverso caso: manifestaremos, reduciendo la dificultad á mas estrechos límites, que el tesón, y empeño con que prosigue el Conde de Fuentes el litigio, seria aún bajo de este concepto insostenible: (1) la fundacion ha de ser el norte , y sin mas auxilio que su contexto se evidenciará la enixa, y clara voluntad del instituyente á favor de Doña Isabel Pujades n. 15, y el defecto de potestad en Doña Francisca del Pont n. 9, de preferir en perjuicio suyo á su tia Doña Leonor Pujades n. 13. (2)

2 Don Nicolas Benito Rafael del Pont n. 1, instituyó el litigioso Mayorazgo, sin embargo de tener por hijo á Don Juan Bautista del Pont n. 2, en su nieto D. Nicolas Benito Pedro Rafael del Pont y Esplugues n. 3: la facultad que le franqueó en nombrar sucesores no fue tan amplia, y absoluta como se ha querido persuadir; prefirió entre los hijos del primer llamado los varones á las hembras; de modo que de aquellos pudiese elegir qualquiera, y unicamente en su defecto le dispensó respecto de estas el arbitrio de ejecutarlo: (3) aunque recayese la posesion en hembra, expresó su afecto á favor del sexo varonil, previniendo debia observar igual predileccion en el nombramiento, continuandose asi de unos en otros perpetuamente. (4)

3 Vease aqui un mayorazgo en que no se advierte otra irregularidad que la de deberse considerar electivo; pero sin atribuir al eligente mas facultades que la de distinguir el hijo mas benemerito, ó menos socorrido, permaneciendo en lo demás sujeto á las reglas vulgares, y comunmente admitidas por los Mayorazguistas de linea, grado, y sexo, sin otra diferencia que la de no haber dado su Fundador preferencia á la edad, ni merecido aprecio la primogenitura: (5) fijada esta basa será muy facil discernir, si las várias especies que incidentemente tocan los Autores, y con que es verosimil esfuerce su defensa el Conde de Fuentes, olvidando los presupuestos que suelen formarse, y distinciones que establecen, podrán acomodarse con propiedad, y sin adaptarles sentido equivoco al punto que fomenta la controversia. (6)

Des-

(1)
Ex infr. perp. á n.
3.

(2)
Ex infr. perpens. hoc
art. 2,

(3)
Mem. n. 13. 14. et
15.

(4)
Mem. dict. n. 14.
ibi. declarando, que si
la tal hija tuviese hi-
jos varones, hubiese
aquella de disponer, y
dispusiese en el hijo
varon que quisiese, y
eligiese.

(5)
Cond. D. Roxas de
incomp. disp. 1. q. 1.
§. 7. n. 165. Mem. n.
11. y sig.

(6)
Ex Doct. D. Cast.
lib. 4. cap. 31. n. 9.
et lib. 1. cap. 37. n. 4.



4 Doña Francisca del Pont n. 9, cuya elección, y sucesiva variedad fue el asunto de los antiguos litigios posteriormente concordados, no tuvo mas hijo varon que D. Juan Pujades n. 12; (7) luego no contraviniendo su Madre á la precisa ley, que como poseedora le impuso el Fundador, le asistia derecho incontrovertible á ser precisamente nombrado en competencia de su hermana Doña Leonor n. 13; (8) formando consiguientemente linea electiva, debia esta considerarse actual, ó abitual; pero aunque podriamos suponer haber en aquella existido, como que fue electo, y poseedor, segun anteriormente se ha demostrado, (9) prescindimos por ahora de semejante especie, de que no se necesita para esforzar la conclusion propuesta.

5 Consiste la habitual, en la cierta, é invariable esperanza de succeder, (10) que seria arrojo negar haberse verificado en D. Juan Pujades, siendo el varon que tuvo su Madre Doña Francisca, sin necesidad de recurrir á su nombramiento: esta circunstancia, ó prerrogativa, que radicó el instituyente en su persona, no bastó á coartarla, el que premuriese, pues dexando en su hija unica Doña Isabel Pujades n. 15, persona capaz de representar su derecho, y á quien indubitamente transfirió la misma cierta esperanza de succeder, (11) debió, conservando la preferencia que respecto de Doña Leonor Pujades tenia su Padre, ser elegida necesariamente en competencia de su tia, sin que en tal caso le asistiese á la Abuela arbitrio para extraher el Mayorazgo de esta linea, en la que, segun la mente del Fundador, correspondia se radicase, sin translinear á los que solo tenian llamamiento en defecto suyo. (12)

6 No se opone semejante modo de discurrir, antes bien es muy conforme á los principios legales, que deben regir en la materia de que tratamos; la transmision de un derecho cierto, ó invariable esperanza de succeder, representando la persona, á quien competia, se admite siempre que el Fundador expuso, hubiese de derivarse el Mayorazgo gradualmente, ó por orden sucesivo, (13) que es lo que á la letra previno nuestro D. Nicolás del Pont n. 1: el vinculo, pacto, y condicion, con que invitó á su nieto D. Nicolás Pedro del Pont, y Esplugues n. 3, y las facultades

(7)
Mem. nn. 31. 176.
usq. ad 179.

(8)
Mem. n. 12. y siguientes. D. Roxas
loc. sup. cit. Luc. de
fideic. disc. 210. n. 1.
(9)
Vid. sup. relat. á n.
21. art. 1.

(10)
D. Mol. lib. 3. cap.
6. n. 37. Roxas de in-
comp. p. 1. cap. 6. §. 12.
nn. 145. et 146.

(11)
Leg. 2. tit. 5. p. 2.
et 5. tit. 7. lib. 5. re-
cop. D. Cast. lib. 3.
cap. 15. nn. 77. et 78.
et cap. 19. á n. 172.
Roxas de incomp. p. 1.
cap. 6. §. 13. á n. 171.
D. Mol. lib. 3. cap. 7.
n. 4. vers. secus autem.

(12)
Pegas. resolut. tom.
1. c. 4. n. 29. Roxas p.
3. cap. 4. n. 26. D. Olea.
de ces. tit. 3. q. 4. n. 15.
D. Cast. tom. 5. contro-
ver. cap. 93. §. 1. nn. 22. et
23.

(13)
D. Mol. de Primog.
lib. 3. cap. 6. n. 39. Ro-
xas p. 1. cap. 6. §. 13.
n. 160.

(14)
Mem. nn. 13. y
sig.

(15)
Mem. n. 15.

(16)
D. Cast. lib. 2. cap.
26. per tot. et tom. 6.
cap. 160. n. 11. et dict.
lib. 2. cap. 3. n. 10. et
17. D. Roxas disp. 3.
q. 4. n. 10. et q. 8. n. 8.
D. Mol. lib. 2. cap. 5.
n. 9. et cap. 4. n. 42.
Gom. in leg. 17. tauri
n. 19. vers. tertio facit.

(17)
Ex AA. sup. rel.
sub. n. 11. hujus art. 2.

(18)
Id. Cast. lib. 3. cap.
15. nn. 78. et 79. D.
Roxas. disp. 2. q. 2.
n. 87. et 88. D. Mol.
lib. 2. cap. 4. n. 42.
ibiq. ejus Add.

(19)
D. Cast. lib. 2. cap.
26. n. 18. junt. lib. 4.
cap. 36. n. 56. et lib. 8.
cap. 36. §. 3. n. 39.
Barb. vot. decis. 65.
per tot.

(20)
Leg. 114. §. 15. ff.
de leg. 1. D. Roxas
Alm. disp. 2. q. 2. §. 3.
à n. 43. Alter Roxas
de incomp. p. 1. cap. 6.
§. 25. n. 357. vers. co-
misarius autem.

des que le dispensó para el nombramiento de sucesores, fue, distinguiendo las líneas de varones, y hembras, llamando únicamente á estas, en defecto de aquellos; lo que resolvió se observase de unos en otros perpetuamente: (14) ¿Será, pues, extraño asegurar, que la línea de eleccion, segun su ánimo, debia ser gradual, y sucesiva, sin desentenderse los poseedores de aquella apetecida preferencia?

7 Siempre que omitiesen ejecutarlo, añadió, se entendiese elegido el hijo, ó hija mayor, cada uno en su caso, (15) de que se infiere, que el que nombrase, ó no Doña Francisca del Pont n. 9, á su hijo D. Juan Pujades n. 12, siendo unico varon, podria mirarse con indiferencia, quando carecia de arbitrio para privarle de un derecho emanado del específico llamamiento, que le dispensó el Fundador, (16) transcendental á su hija Doña Isabel Pujades n. 15, una vez que hallandose igualmente unica, como constituida en su línea, representaba su persona, (17) debiendo ser preferida en el nombramiento á su tia, y aun succeder en el Mayorazgo sin necesidad de este requisito, que atendida la voluntad del instituyente, y situacion entonces de la familia, podemos firmemente asegurar libres de censura, era al efecto absolutamente ocioso, é inutil. (18)

8 El concepto que merece en los asuntos de igual clase, el poseedor de un Mayorazgo electivo, no es otro que el de un mero comisario, cuyas facultades regularmente se cifran en la religiosa, y puntual observancia de lo que con expresion clara, y no ambigua, insinuó el comitente; (19) qualquiera abuso, excediendo de los precisos limites de su encargo, es intolerable, é indultivo de nulidad: (20) tal vez en el inmenso mar de las opiniones, siendo nuestro propio juicio tan inseparable de la humana flaqueza, suele encontrarse arbitrio, modo, y aun dictamen, al parecer honesto, para excederlos hasta vulnerar el derecho ageno; pero nuestras leyes, corrigiendo semejantes preocupaciones, prescriben reglas muy seguras, deseando evitar aun, las ocasiones de delinquir en asunto tan importante: distinguen los casos, y circunstancias, indicando lo que se sujeta á su potestad, que son cosas muy tenues, siem-

siempre que el instrumento, de que dimanar, no contenga otras mas especiales, y absolutas. (21)

9 Era tan limitada la que á los poseedores concedió el Fundador, que á no ofuscarse Doña Francisca del Pont n. 9, hubiera desde luego penetrado la gradual, y sucesiva predileccion, con que distinguió á los varones, preamando su linea, en competencia de la que pudiese formar qualquiera hembra: (22) comprenderia entonces, que viviendo su nieta unica Doña Isabel Pujades n. 15, sin embargo de haber premuerto su Padre D. Juan Pujades, habitualmente constituido en la electiva, (23) debia ser preferida en el nombramiento á su tia Doña Leonor, segun correspondia lo fuese aquel, sino hubiese fallecido: truncó esta variedad, en que acaso pudo tener parte la suggestion, el orden prefinido, (24) de que procedieron muy reñidos litigios, que aunque solemnemente transigidos con excesiva utilidad de los descendientes de la misma Doña Leonor, (25) subsisten todavia sus resultas.

10 Si con fundamento no es facil reducir á disputa el preferente afecto que merecieron al Fundador los hijos varones, ¿qué duda se ha de ofrecer tampoco sobre la comprehension, no solo de los del primer grado, sino tambien de todos sus descendientes? De los versados en el asunto, no habrá alguno que ignore ser en los Mayorazgos la linea, lo que primeramente debe considerarse, para regir la sucesion, (26) ni qué instituida una persona se entienden invitados quantos de ella provengan, sin hacer transito á otra diversa, ni tener ingreso, interin no se extinga aquella: (27) tal es el privilegio de la linea, que quantos contiene, logran sucesivamente la preferencia, aun respecto de los mas proximos en grado del Fundador; (28) ¿pues si el de nuestro Mayorazgo dispensó este favor á la de los varones, substituyendo unicamente en su defecto á las hembras, no ha de causar admiracion, que comprendiendose en aquella Doña Isabel Francisca

E 2

Pu-

(28) D. Cast. dict. lib. 4. cap. 35. n. 11. Luc. de fideic. disc. 15. n. 4. et 5. ibi. *Primo linea quæ omnia vincit* :: Nihil obstat, quod habens prærogativam linæ, esset gradu remotior. Vid. q. AA. jam citat. sub nn. præced.

(21)

Leg. 31. et 5. 6. et 7. tit. 4. lib. 4. recop. D. Cast. lib. 2. cap. 26. n. 36. Noguera. aleg. 9. à n. 54.

(22)

Valenz. cons. 113. à n. 1. D. Cast. lib. 5. cont. cap. 93. Fontan. de pact. p. 5. claus. 4. glos. 9. n. 8.

(23)

Ex super. assens. et n. 5. hujus art. 2.

(24)

Infert. ex leg. heredes 57. §. peto ff. ad senat. trebell. Aguil. ad Roxas de incomp. p. 5. cap. 4. n. 28. Luca de fideicom. post. disc. 57. aleg. 2. vid. q. Memor. à n. 12.

(25)

Mem. n. 291. y sig.

(26)

Luc. de fideic. disc. 15. nn. 4. et 5. D. Mol. lib. 3. cap. 4. n. 13. et 14. D. Cast. lib. 4. cap. 35. n. 11.

(27)

Aguil. ad Roxas de incomp. p. 5. c. 4. n. 28. D. Roxas Alm. disp. 1. q. 1. §. 1. n. 40. cum ibi citatis. D. Mol. lib. 3. cap. 5. n. 53. Luc. de fideic. disc. 1. n. 13.

(29)
D. Mol. lib. 2. cap.
12. n. 12. D. Roxas
disp. 1. q. 1. §. 3. n. 83.
D. Larrea decis. 38.
n. 3.

(30)
Roxas (de incomp. p.
1. cap. 6. n. 63. et p.
7. cap. 6. n. 23. Gutier.
cons. 4. n. 16. et cons.
26. n. 3. Gom. var. cap.
5. n. 42. vers. sub illa
condit.: et cit. AA. n.
præc.

(31)
Mem. nn. 13. et
14.

(32)
Ex doct. D. Mol.
lib. 3. cap. 6. n. 39.
Roxas p. 1. cap. 6.
§. 13. à n. 160. vid.
sup. n. 5. ejusd. art. 2.

(33)
D. Mol. lib. 3. cap.
7. n. 4. ejus q. Add.
D. Cast. lib. 3. cap. 15.
n. 77. et seq. Roxas p.
1. cap. 6. §. 25. n.
357.

(34)
D. Roxas Alm. disp.
1. q. 1. §. 7. à n. 163.
cum ibi citat.

(35)
Pegas de maior. cap.
7. à n. 213. Gama. dec.
260. n. 3. D. Cast. tom.
6. cap. 160. à n. 11. Paz
de tenut. cap. 34. n.
115.

(36)
Id. D. Roxas ubi sup.
n. 165. ecteriq. cit. sub
n. præced. D. Mol. lib.
3. cap. 4. n. 23.

(37)
Gutier. pract. lib. 3.
q. 71. n. 29. D. Cast.
controv. lib. 4. cap. 35.
nn. 2. 3. 4. et 13.

Pujades n. 15, intentase controvertir tan claro derecho su tia Doña Leonor, tratando aquella del progreso de su linea varonil, y esta, del ingreso de la suya, sin haber llegado el caso de su llamamiento? (29)

11. Corroborar este aserto una consideracion tan sencilla, que el mas preocupado percibirá su solidez: el substituido á otro se entiende invitado al Mayorazgo, baxo de cierta, y determinada condicion, qual es el defecto del instituido, sus hijos, y descendientes; (30) Doña Leonor Pujades unicamente podia conceptuarse substituida á su hermano D. Juan, y los suyos, como predilectos del Fundador; (31) luego siendo Doña Isabel Pujades su hija unica, como tal comprehendida en su llamamiento, y con la misma preferencia, (32) no era facil, que aun premuerto su Padre pudiese aquella competirle, ni que subrogada por la ley en su derecho, fuese en Doña Francisca del Pont, su Abuela, arbitrario posponerla en el nombramiento, contravinendo á la fundacion, con manifiesto exceso de las facultades que se le confrieron. (33)

12. Que sea electivo este Mayorazgo; no impide el que con propiedad se adapten estas reglas comunes: un exemplo dará mas claridad al asunto: se excita entre los Autores freqüentemente la duda, de si franqueada al poseedor la facultad de elegir á uno de sus hijos, podrá nombrar á la hija, excluyendo al varon: (34) la opinion mas comun está á favor de este, y por la negativa, á lo menos siempre que de las expresiones no se infiera que fue absoluta, y sin limites: (35) las razones en que lo fundan, son á la verdad concluyentes, presuponen como axioma invariable, que el llamamiento de hijos á la sucesion de qualquiera Mayorazgo, exige por su naturaleza, no pueda succeder hembra, existiendo varon en la linea; añadiendo tambien, que quando la disposicion incluye alguna irregularidad, debe interpretarse de modo que sea menos odiosa, y repugnante, y que menos se oponga á lo que prescribe el derecho. (36)

13. Se ha de suponer como verosimil, que en lo que no explicaron abiertamente, fue su voluntad atemperarse á la ley: (37) los Mayorazgos elec-



electivos, como que en esta parte se separan de la forma, y metodo establecido en las sucesiones, se apellidan irregulares: (38) siempre que además de esta diferencia perjudicial á la primogenitura se extendiese la facultad á elegir hembra existiendo varon, seria añadir otra irregularidad diametralmente opuesta á derecho, y á la naturaleza de los mayorazgos, lo que en sentir de los Autores no es tolerable: (39) su resolucion aunque en diverso caso demuestra la observancia de las reglas comunes, y disposiciones legales respecto de los de esta clase, como expresamente no alteren la voluntad, y mente del Fundador, que en qualquiera evento debe investigarse. (40)

14 La de D. Nicolas del Pont está bien patente; verdad es que dispuso fuese electivo, pero sola esta circunstancia le distingue de los regulares: prefirió á los varones. y unicamente en su defecto dió facultad al poseedor de elegir hembra; (41) si se omitiese la eleccion, dispuso se entendiese haber recaido en el hijo, ó hija mayor cada uno en su caso, (42) no incluyendo otra irregularidad, seria muy violento aumentarle la de que existiendo descendientes de la de varon, que preamó, se pudiese verificar el nombramiento en los de la linea que unicamente se halla substituida en su defecto: (43) executandose en los de aquella, se contraviene menos á las disposiciones legales, observandose el orden sucesivo; que de uno en otro previno perpetuamente: (44) se infiere pues, que en quanto sea conforme á la fundacion, deberá ser el norte que ha de regir el orden de succeder; pero en caso de duda es indispensable se atienda á las reglas comunes: (45) la libertad de elegir logra suficiente ejercicio entre los varones, y su linea, como tambien respecto de las hembras en su caso; basta este arbitrio para que se verifique el fin, y objeto que pudieron proponerse los instituenten, sin que el que se guarden en los demás las resoluciones legales, se oponga á su naturaleza electiva. (46)

15 Descendiendo á la aplicacion de estos presupuestos indubitables, es preciso afirmar, que si segun la mente del Fundador debió necesariamente elegir á D. Juan Pujades n. 12 su Madre Doña Francisca del Pont n. 9, sin que pudiese executar lo á favor de su hermana Doña Leonor n. 13,

F

era

(38)

Aguila *ad Roxas de incomp. p. 1. cap. 6. n. 380. et seq. D. Roxas Alm. disp. 1. q. 1. §. 7. n. 153.*

(39)

Id. D. Roxas *dict. disp. 1. q. 1. §. 7. n. 165. Ib. Non debemus enim addere aliam irregularitatem, scilicet ut stantibus masculis eligantur feminae::*

(40)

Leg. 19. Cod. de *testam. ibi. Voluntas hominum audire volumus, non jubere::* D. Roxas *disp. 2. q. 2. §. n. 87. et 88. Ib. Primo voluntas:: hoc autem ordine cesante debet sequi succes. per modum seu formam à lege assignat.*

(41)

Mem. nn. 13. et 14.

(42)

Mem. n. 15.

(43)

Vid. *sup. trad. à n. 11.*

(44)

Mem. n. 13. Vid. D. Mol. *lib. 3. cap. 6. n. 39. Roxas de incomp. p. 1. cap. 6. §. 13. à n. 160.*

(45)

D. Roxas *Alm. disp. 2. quæst. 2. §. 5. nn. 87. et 88. D. Mol. de Primog. lib. 2. cap. 4. n. 42.*

(46)

Luc. *de fideicom. disc. 56. n. 8. et disc. 19. n. 9. D. Roxas dict. disp. 1. q. 1. ff. 7. n. 175, et quæst. 8. n. 24. D. Valenz. cons. 184. n. 43. et seq. Barbos. axiom. 39. n. 7.*

(47)

D. Mol. de Primog.
lib. 2. cap. 11. n. 38.
ceteriq. AA. sup. cit.
sub n.

(48)

D. Roxas Alm. disp.
2. quest. 2. ff. 3. n. 44.
et disp. 1. q. 12. n. 33.
vers. Si enim. Alter
Roxas de incomp. p. 4.
cap. 2. n. 21. D. Cast.
lib. 5. controu. cap.
181. à n. 30. D. Mol.
lib. 1. cap. 11. n. 3.

(49)

Mem. nn. 13. 14.
et 15.

(50)

D. Cast. Controu. lib.
5. cap. 92. n. 38. Roxas
de incomp. p. 8. cap. 4.
nn. 9. et 10. D. Mol.
lib. 1. cap. 6. n. 28.
D. Leon. in respons. ad
decis. 173. nn. 8. et 9.

(51)

Roxas de incomp. p.
8. dict. cap. 4. n. 11.
D. Cast. lib. 4. cap. 9.
n. 26. et 5. cap. 92. n.
36. D. Molin. lib. 1.
cap. 6. n. 29. ejusq.
Add. ibi vers. quarta.

(52)

Menoch. cons. 1154.
n. 10. Tondut. q. ci-
vil. lib. 2. cap. 51. n.
11. D. Cast. lib. 5. cap.
92. n. 37. et cap. 66.
n. 65. Sese dec. 64. à
n. 73. Casanat. cons.
58. à n. 21.

(53)

Ex AA. sup. rel. sub.
n. præc.

(54)

Fuer. Reg. Valent.
51. Rubr. de testam.
Bas. Theatr. Jurisp.
in prælud. n. 21.

era no menos indispensable lo hubiese executa-
do sin embargo del fallecimiento de aquel en su
hija Doña Isabel Pujades n. 15, una vez que re-
presentaba su persona, existia en la linea predi-
lecta, y se extendia por identidad de razon á ella
el mismo llamamiento, suficiente á excluir á su
tia, (47) sin que dexase de verificarse la conser-
vacion de la memoria, y familia, que fue el unico
fin del instituyente, sobsteniendola con el explen-
dor, y lustre que apeteció; de suerte, que asi
como no podia competir á su Padre D. Juan Pu-
jades, si hubiese vivido, bastó para excluirla la
misma Doña Isabel, militando la misma razon,
caso en que lo dispuesto debe extenderse de un
caso, y persona á otra diversa. (48)

16 Vierte todavia el contexto de la fundacion
una prueba mas convincente de lo expuesto: pre-
vino D. Nicolas del Pont se eligiese entre los
hijos varones, y en su defecto de las hijas, sin
hacer el mas leve merito de los nietos. (49) Sin
embargo ¿dudará alguno, que siendo Mayorazgo
perpetuo, y de tracto sucesivo, se estiman com-
prendidos bajo el nombre, y llamamiento de los
hijos? asi lo han resuelto repetidas veces los su-
premos Tribunales, y es la opinion que unifor-
memente siguen los Autores, (50) principalmente
quando el Fundador no solo invitó los nacidos, si-
no tambien los que desconocia por inciertos, á
quienes no podia dirigir el afecto, ni tener mas
objeto que la memoria de su sangre, y familia,
que mas se propaga, y extiende en los nietos; (51)
de que proviene la facultad de elegirlos, sin que
se coarte á los hijos en los mayorazgos de esta cla-
se, y naturaleza; (52) luego aunque incognita pa-
ra con nuestro Fundador su descendiente Doña
Isabel Prancisca Pujades, no es controvertible su
llamamiento, ni la predileccion de su linea va-
ronil, y consiguiente accion, á que se la eligie-
se en competencia de su tia. (53)

17 Prevalido el Conde de Fuentes de lo que
indica alguno de los Fueros de aquel Reyno, so-
bre que se esté á la carta, y letra de la dispo-
sicion, huyendo de sutiles interpretaciones, (54)
preveemos pueda replicar, que rigiendo al tiem-
po que se instituyó el mayorazgo litigioso, seria
inadmisible la comprension de los nietos en la vo-
ca-

cacion de los hijos ; pero esta es una consecuencia repugnante, y violenta: aquellas leyes municipales excluyeron qualquiera interpretacion extrinseca, no la intrinseca emanada del mismo animo, y voluntad de los disponentes, qual es lo que se induce de sus palabras capaces de extenderse á lo que se interpreta, (55) de que es la mejor prueba la inclusion que apoyan de las hijas bajo el mismo nombre, y concepto de hijos: (56) no es de diversa clase la que admitimos en nuestro caso: las expresiones de que usó el Fundador son aptas á incluir los nietos, y su intencion arreglada á derecho, y á la naturaleza de los mayorazgos, lexos de oponerse es muy conforme á lo que hemos manifestado, é indistintamente comprueba la comun, é inconcusa práctica de los Tribunales supremos. (57)

18 Se ha dicho, y repite por considerarlo oportuno; que teniendo hijo D. Nicolas del Pont n. 1, instituyó el mayorazgo en cabeza de su nieto D. Nicolas Pedro del Pont y Esplugues n. 3, (58) y esto basta para que se reconozca el afecto á los nietos, è invariable regla que dexó á los sucesores con su exemplo: la causa á que se atribuye, é indica, á fin de destruir este presupuesto es despreciable, é inconsiderada: se ha expuesto, bien que sin suficiente apoyo, que existiendo pendientes varios litigios contra su hijo D. Juan n. 2, á instancia de D. Baltasar de Esplugues; y deseando evitar se repitiese contra las rentas del mayorazgo, serviria á su Fundador de impulso para instituir al nieto; pero semejante recelo, quando fuese cierto, de ningun modo se evitaba, siendo tambien responsable el primer llamado; mucho menos debiendo volver en defecto de sus descendientes al insinuado D. Juan del Pont n. 2 su Padre, al que llamó con preferencia á sus hermanas Doña Francisca, y Doña Maria Ana del Pont, (59) quienes en tal caso, si hubiese sido aquel el objeto, podian mas facilmente eludir el pago.

19 Semejante inverosimilitud destruye absolutamente argumento tan ineficaz; no lo es menos el que propone, figurando no contendria el litigioso mayorazgo irregularidad alguna, siendo muy comunes, y frecuentes en aquel Reyno los elec-

(55)

Idem Basc. ubi sup.
n. 23. cum AA. Reg-
nic. quos citar.

(56)

Fuer. 14. rubr. de
legat.

(57)

Ex doct. AA. sup.
relat. sub. n. 50. hujus
art.

(58)

Mem. n. 11. et seq.

(59)

Mem. n. 16. ibi. y
si el dicho D. Benito
del Pont y Esplugues
n. 3. muriese en qual-
quiera tiempo sin hijos
varones, ni hijas le-
gitimas::: y sobrevi-
viesen los dichos D. Ni-
colas, y D. Juan Bau-
tista del Pont nn. 1. y
2. Abuelo, y Padre del
citado D. Nicolas, to-
dos los lugares Baronia
&c. viniesen, y torna-
sen al dicho D. Nicolas,
si vivo fuese, y si no
al dicho D. Juan n. 2.

tivos con varias condiciones mas, ó menos odiosas, siempre que aquella extension fuese admisible; supone esta especie, de que es verosimil no se use en el pendiente grado poca instruccion en los axiomas, y principios elementares mas obios de la materia; se estiman regulares los mayorazgos en que el orden prevenido á la sucesion no se distingue del que respecto de la del Reyno prescribia entonces la ley, (60) é irregulares los que se separan del metodo que indicó como regla: (61) de esta diferencia, y no de que los pactos, ó prevenciones del Fundador sean mas, ó menos, se ha de derivar la denominacion; el litigioso es por su naturaleza electivo, y como tal destruye el privilegio concedido á la primogenitura, que es lo suficiente para conceptuarle irregular, sin que al efecto sea necesaria otra circunstancia, ni sea capaz de desvanecer semejante qualidad, el que se comprendan los nietos en la vocacion de los hijos. (62)

20 Pero qué nos cansamos; la misma letra de la fundacion será el mejor convencimiento que apoye el discurso: y muriendo (D. Nicolas Benito Rafael del Pont n. 3.) en qualquier tiempo sin hijos, varones, ni hijas legitimas, y naturales, en tal caso los dichos lugares, Castillo, Baronía de Rellu, y Casa que está en el Mercado, y los censales referidos en el capitulo precedente vengán, y pertenezcan á Doña Francisca, y Doña Maria Ana del Pont hermanas del referido Don Nicolas: (63) esta clausula, cuya transcripcion hemos considerado indispensable, demuestra que el instituyente no solo manifestó su inclinacion á favor del nieto primer llamado, sino de sus hijos, é hijas, y consiguientemente sus viznietos, disponiendo hubiesen de suceder en su mayorazgo antes que sus tias, y hermanas de aquel Doña Francisca, y Doña Maria Ana, no obstante serle desconocidos, é inciertos, y conocidas éstas como existentes: ¿qué otro motivo pudo impulsarle, sino la preferencia de la linea gradual, y sucesiva, persuadiendose justamente, que en ella se conservaria la memoria propagandose mas su familia? (64)

21 ¿Puede estar mas clara la preferencia de las lineas, ni la conformidad del Fundador en este punto á las reglas comunes de los mayorazgos? ¿no está

(60)
Ley 2. tit. 15. p. 2.
D. Roxas disp. 1. q. 1.
ff. 1. n. 4. Alterq. Roxas
de incomp. p. 1. cap. 8.
n. 21.

(61)
D. Roxas, cæteri q.
AA. sup. cit. n. præc.

(62)
Ex sup. tradit. à n.
10.

(63)
Mem. n. 18.

(64)
D. Mol. lib. 1. cap.
6. n. 29. et lib. 3. cap.
4. nn. 13. et 14. Luc.
de Fideicom. disc. 15.
nn. 4. et 5. D. Cast.
lib. 4. cap. 35. n. 11.
et lib. 4. cap. 9. n. 26.



tá patente su ánimo, é intencion á favor de las hijas del poseedor, faltando varones en competencia de las tías, como estrañas de la linea habitual, y sucesiva, que constituyó aquel? Luego concurriendo Doña Isabel Francisca Pujades n. 15, unica hija del que necesariamente debia ser elegido con su tia Doña Leonor Pujades n. 13, que segun la mente del Fundador, solo podria conceptuarse substituida, con precision debió en aquella recaer el nombramiento, siempre que Doña Francisca del Pont n. 9, no se excediese, abusando de las facultades limitadas que se le concedian, del orden gradual que prescribió, (65) manifestando con aquel exemplo su voluntad, que ciertamente no permite se controvierta, siendo tan claras las voces con que se explico, y que lexos de contener ambigüedad, excluyen aun la duda, que no sea puramente voluntaria. (66)

22 Quando pudiese menos violentamente excitarse, no hay cosa mas obia en lo legal, que la de que siempre que conste de la voluntad del disponente en un caso particular, sirva de norma, é invariable regla á la decision de qualquiera otro, no advirtiendose diversidad de causa, ú objeto capaz de limitarla: (67) á este fin se unen las clausulas anteriores, y posteriores, se inspecciona todo el contexto, y tal vez da margen para inducir de un llamamiento, ó substitucion, otra diversa; (68) no se intenta dar á la de nuestro Fundador semejante extension, ni es necesaria; basta insinuar que en la expuesta clausula dexó á los poseedores, no un indicio, ó aparente congetura, de que pudiesen inferirla, para reglar las elecciones, sino un exemplo, ó demostracion nada equivoca, del metodo que debian observar en ellas. (69)

23 El elector, ó comisario, puede reputarse como una misma persona que el Fundador, al efecto de nombrar la que ha de succeder; es el organo por cuyo medio se ha de explicar su voluntad; (70) pero á este arbitrio que le concede, suele poner sus limites, y en qualquiera evento se ha de entender regulado, segun lo dicta la equidad: (71) para ejecutarlo con prudencia, le es preciso exâminar la fundacion, é inquirir por su contexto las señas, ó indicios, aunque remotos, de su voluntad; quando advirtiese duda, debe interpretarla uniforme, deduciendo las conseqüencias mas verosimiles de lo

G

que

(65)
D. Valenz. cons. 155. á n. 21.
Barbos. vot. decis. 65. nn. 19. et 20.
D. Valenz. cons. 155. á n. 21.

(66)
Ex leg. 1. ff. de reb. dub. D. Cast. controuv. lib. 5. cap. 107. n. 16.
Fontan. decis. 131. n. 4.

(67)
Idem Roxas disp. 2. q. 2. §. 3. nn. 43. et 46.
Alter. Roxas de incomp. p. 1. cap. 6. §. 25. n. 357. D. Cast. lib. 5. cap. 93. n. 18. vid. q. Mem. á n. 13.

(68)
Fusar. de substit. q. 11. n. 1. et q. 242. n. 124. Gutier. cons. 4. n. 4. D. Cast. lib. 4. cap. 50. n. 37. Mantie. de conjectur. lib. 6. tit. 13. n. 1.

(69)
Barbos. vot. decis. 65. nn. 19. et 20. D. Valenz. cons. 155. á n. 21.

(70)
D. Valenz. et Barb. loc. prox. citat.

(71)
Leg. 46. ff. de fidei. com. libert. Barb. dict. vot. decis. 65. n. 2. et 3. Gutier. pp. lib. 3. q. 71. n. 29.

(72)

D. Valenz. cons. 62.
n. 7. Mieres. de Maio-
rat. p. 2. q. 6. à n. 115.
D. Vela dissert. 3.
n. 53. Mant. de conject.
lib. 6. tit. 11. n. 2.
Rosa cons. 2. n. 19.

(73)

Ex leg. 114. §. 15.
ff. delegat. 1. D. Roxas
de incomp. p. 1. cap. 6.
ff. 25. n. 357. D. Roxas
Alm. disp. 2. q. 2. ff. 3.
à n. 43.

(74)

D. Roxas. de incomp.
p. 1. cap. 6. §. 12. n.
146. D. Mol. lib. 3.
cap. 6. n. 37.

(75)

Ex super. trad. à n.
21. art. 1.

(76)

Mem. n. 16.

(77)

Vid. sup. perp. à n.
20. art. 1.

que expuso, y con que se explicó en diverso caso: (72) este es el medio mas seguro de ejercer sus facultades sin exceso, desempeñando la confianza, de que no le es licito abusar, perjudicando á otro: (73)

24 Siempre que Doña Francisca del Pont, hubiese materialmente inspeccionado la de nuestro Fundador, hallaria, no congeturas, sino evidencias de su ánimo, é intencion, á favor de la linea varonil habitual de succeder, en que prescindiendo de la subsistencia, ó ineficacia de su primer nombramiento, y aun de la irrevocabilidad, se hallaba su hijo D. Juan Pujades n. 12, como necesariamente instituido, no habiendo otros hijos varones: (74) reconoceria tambien el preferente derecho de su nieta Doña Isabel Maria n. 15., en quien por su muerte con igual precision debia recaer la eleccion, siendo unica, (75) y sirviendole de norte la preferencia que dió el Fundador á los hijos, é hijas de su nieto, aunque incognitas en competencia de sus tias Doña Francisca, y Doña Maria Ana, (76) vendria en claro conocimiento, de que ya se estime, ó no, restringida la facultad de nombrar al tiempo de la muerte, (77) nunca le era permitido sin una manifiesta transgresion á ella, elegir á Doña Leonor n. 13, causante del Conde de Fuentes, perjudicando á su nieta, de quien el Conde de Puñonrostro deriva su incontrovertible derecho.

ARTICULO III.

Seria en qualquiera evento suficiente la concordia que mereció la real aprobacion, á desvanecer el futil derecho, que promueve el Conde de Fuentes, Marques de Mora, y renunciaron sus causantes con poca utilidad, y en perjuicio de los del Conde de Puñonrostro.

FRequientemente se experimenta, que de un error, á que tal vez pudo influir una preocupacion involuntaria, dimanar consecuencias tan



tan perniciosas, que hubiera sido suficiente el recelo, para que reflexionando el asunto, se hubiese procurado evitarle: verosimilmente inferimos, que si hubiese previsto Doña Francisca del Pont n. 9, los perjudiciales efectos, que produjo la revocacion del nombramiento que hizo á favor de su hijo D. Juan, en contemplacion de su matrimonio, reiterandole en su hermana Doña Leonor, aun considerandose asistida de la facultad, y arbitrio, de que carecia, con dificultad hubiera asentido á sembrar la disension entre su familia: de aquella variedad, cuya ineficacia hemos fundado, (1) resultaron quatro litigios muy empeñados, y ruidosos: (2) la sucesion de la Baronía de Relleu, y demás bienes de los Mayorazgos de los Alponts, fue el objeto de la demanda de Doña Isabel Francisca Pujades n. 15, que considerandola radicada en su linea, manifestó, esforzando su derecho, la insustistencia de la posterior eleccion á favor de su tia Doña Leonor n. 13. (3)

2 Comprehendiendo el Conde de Fuentes D. Juan Fernandez de Heredia, ser muy debil el que podia promover á nombre de su consorte Doña Leonor, instauró á nombre de sus hijos D. Juan, y Doña Teresa nn. 16, y 18, tres pleytos sobre el Condado de Ana, Baronía de Pedreguer con sus agregados, y el de tenuta, ó teneó, segun vulgarmente se explican en aquel Reyno, á fin de repetir las 170500 libras, que Doña Francisca Alpont llevó al matrimonio, y en que por su Madre Doña Leonor Pujades, debia succeder la insinuada Doña Teresa; (4) multiplicando pretensiones, aunque infundadas, quiso imponer silencio á su sobrina Doña Isabel n. 15, y efectivamente logró, que ofuscados acaso sus defensores con semejante artificio, ó deseando reintegrar la quietud, y buena armonía entre personas unidas con tan estrecho parentesco, se accediese á una honesta transacion, y concordia capaz de extraher radicalmente hasta las semillas de semejantes disputas, (5) en que tanto se interesa la utilidad publica, y recomiendan las disposiciones juridicas, detextando las incomodidades, y dispendios que ocasionan los pleytos. (6)

3 Verificóse este solemne contrato despues que falleció D. Juan Fernandez de Heredia n. 13, interviniendo al otorgamiento sus hijos el Conde de

Mem. n. 418. et 422.

Sup. à n. 18. art. 1.

Mem. n. 401.

Mem. n. 407. et 414.

Mem. n. 33.

Mem. n. 392. et 395.

Mem. nn. 30. 392. et 395.

Mem. nn. 391. y sig.

Valer. de transat. in exord. à n. 2. cum plurib. ibi cit.

(7)
Mem. dicho n.
391. 414.

(8)
Mem. nn. 418. et
422.

(9)
Vid. sup. trad. à. n.
1. et seq. art. 2.

(10)
Mem. nn. 407. et
417.

(11)
Mem. nn. 410. et
422.

(12)
Mem. n. 426.

(13)
Mem. dichos nn.
407. et 417.

Fuentes D. Juan Miguel, y Doña Teresa Fernandez de Heredia con su marido D. Joseph Moncayo, Urrea, y Aragon, Marques de Coscojuela nn. 16, y 18; y la Condesa de Elda, y Ana Doña Isabel Francisca Pujades n. 15: (7) se obligó esta á reintegrarles las 170500 libras con mas 40 de reditos, que repetian, y cuya satisfaccion correspondia á su hermano el Conde de Fuentes: (8) abandonó tambien al referido D. Juan Miguel n. 16, la Baronia de Relleu, siendo tan patente su derecho, (9) bien que con el expreso pacto de que estinguida su legitima descendencia habian de succeder los que proviniesen de la linea de la enunciada Doña Isabel, segun venian llamados con arreglo á la disposicion del Fundador, permaneciendo en tal caso salvo, é ileso su derecho. (10) 4 Sacrificando sus verdaderos intereses, sin otro fruto que la reserva del Condado de Ana, Baronia de Pedreguer, y demás fincas de los Mayorazgos de Pujades, y Borja, que extinguida su descendencia legitima, se acordó debian igualmente translinear á los Condes de Fuentes, (11) consiguió se terminasen los antiguos litigios, recayendo sobre el convenio, precedido el correspondiente informe de la utilidad, la aprobacion del Soberano, y Supremo Consejo de Aragon, por Real Decreto, su fecha 14 de Mayo de 1662: (12) debemos persuadirnos que el fin, y objeto de los transigentes, sería el que regularmente se proponen los que de buena fe acceden á semejantes contratos, no el de preocupar con una apariencia á costa de tantos pasos, solemnidades, y requisitos; se dirigiría su ánimo á que se observase religiosamente lo pactado, pero advertimos frustrada absolutamente su esperanza. 5 Apenas se extinguió la descendencia legitima del transigente D. Juan Miguel Fernandez de Heredia n. 16, por el fallecimiento sin sucesion de su hijo D. Juan Antonio n. 24, quando sin embargo de ser el caso literalmente prevenido para el transito á la de los Condes de Ana, (13) instauró la Condesa de Velchite Doña Francisca Fernandez de Heredia n. 17, y prosiguieron despues su hijo D. Juan Jorge n. 25., y D. Bartolomé Moncayo, Marques de Coscojuela, Conde de Fuentes, nieto de la insinuada Doña Teresa n. 18, otro nuevo litigio contra el Conde de Elda, y Ana



15
Ana D. Antonio Coloma n. 20, solicitando la posesion de la Baronía litigiosa, (14) que despues de no pocas intermisiones resolvió el Consejo en vista, y revista el año de 1730 á favor de D. Gonzalo Joseph Arias n. 30, Abuelo del actual Conde de Puñonrostro; (15) de suerte que cotejado el origen de aquel

6
des de
de aqu
plicaci
tenacio
patente
quando
teligen
puesta
duda se
incluye
tó su n
D. Jose
Archiv
tian sus
trerren
ta á des
que ins
de Cam
dose á l
que vie
no de n
de don
llaman

7
terlinia
colocad
capaces
el conc
notaron
objeccio
yor cla
otorgan
mes, di
la Real
ni solen
recaer s

*Don Francisco
mi tocayo
el chico lleva
elp? consadido
para que vna
en el termino me
envie el mismo
como dice
mande
Francisco*

la fe-
e duró
(16)
s Con-
diencia
nda su-
arse de
ion tan
tiendo,
ersa in-
la ex-
do sin
os que
protes-
Mora
ulsó el
consis-
y en-
ero bas-
ficacion
cribano
efrien-
ciativa
va ma-
Civil,
del que
los in-
aliasen
mento,
variar
que se
le unas
la ma-
de los
el año,
cordia,
quisito,
y sin
que se
pon-

(14)
Mem. nn. 430. y sig.

(15)
Mem. n. 436.

(16)
Mem. nn. 426. et 430.

(17)
Mem. nn. 7. 8. 9. 498. y 522.

(18)
Mem. n. 11. et seqq. vid. sup. rel. n.

(19)
Vid. sup. rel. dict. nn. 7. et 417.

(20)
Mem. n. 427.

(21)
Mem. nn. 428. et 429.

Fuentes D. Juan Miguel, y Doña Teresa Fernan-
dez de Heredia con su marido D. Joseph Moncayo,
Marques de Coscojuela nn. 16,

(7)
Mem. dicho

391. 414.

(8)
Mem. nn. 418.
422.

(9)
Vid. sup. trad. d.
1. et seq. art. 2.

(10)
Mem. nn. 407.
417.

(11)
Mem. nn. 410.
422.

(12)
Mem. n. 426.

(13)
Mem. dichos nr.
407. et 417.



Ana Doña Isabel
bligó esta á rein-
as 40 de reditos,
on correspondia á
es: (8) abandonó
el n. 16, la Baro-
e su derecho, (9)
le que estinguida
de suceder los
enunciada Doña
con arreglo á la
maneciendo en tal
) ob objeto le fut
s intereses, sin
ondado de Ana,
fincas de los Ma-
que extinguida su
debían igualmente
entes, (11) consi-
tigios, recayendo
el correspondiente
cion del Soberano,
por Real Decreto,
(12) debemos per-
e los transigentes,
ponen los que de
ontratos, no el de
sta de tantos pasos,
lirigiría su ánimo
lo pactado, pero
te su esperanza.
scendencia legiti-
uel Fernandez de
nto sin sucesion
. 24, quando sin
e prevenido para
e Ana, (13) ins-
Doña Francisca
prosiguieron des-
, y D. Bartolomé
ela, Conde de
ña Teresa n. 18,
otro nuevo litigio contra el Conde de Elda, y
Ana

15

Ana D. Antonio Coloma n. 20, solicitando la posesion de la Baronía litigiosa, (14) que despues de no pocas intermisiones resolvió el Consejo en vista, y revista el año de 1730 á favor de D. Gonzalo Joseph Arias n. 30, Abuelo del actual Conde de Puñonrostro; (15) de suerte que cotejado el origen de aquel litigio, cuyas resultas continúan con la fecha de la concordia, dificilmente parece que duró la quietud el corto espacio de quince años. (16)

6 Tampoco han servido de desengaño á los Condes de Fuentes las sentencias de la Real Audiencia de aquel Reyno, de que interpuso la segunda suplicacion pendiente: (17) casi puede graduarse de tenacidad reprehensible, siendo en la fundacion tan patente el derecho del Conde, (18) y existiendo, quando se presume poder adaptarle otra diversa inteligencia, literalmente decidido el punto en la expuesta concordia. (19) Es cierto que advirtiéndolo sin duda ser superabundantes los expresos pactos que incluye á desvanecer qualquiera escrupulo, protestó su nulidad el Apoderado del Marques de Mora D. Joseph Moreno, al tiempo que la compulsó el Archivero de Valencia D. Ignacio de Latre: consistian sus reparos en las diferentes textaduras, y entrerrenglonaduras que notó al original; (20) pero basta á desvanecer tan superficial óbice la certificacion que insertandola dió posteriormente el Escribano de Camara, y Gobierno D. Pedro Escolano, refiriéndose á los dos exemplares que cita, y enunciativa que vierte de su registro, no solo en la octava mano de mandamientos, y emparas de la Curia Civil, de donde se sacó, sino tambien al folio 161, del que llaman diversorio de Valencia. (21)

7 Muy facil hubiera sido subsanarlos, si los interliniados, borrados, ó sobrepuestos se hallasen colocados en partes substanciales del instrumento, capaces de influir sobre su inteligencia, ó variar el concepto; pero no son de esta clase los que se notaron, ni merecen mas aprecio que el de unas objeciones impertinentes: se descubre con la mayor claridad quanto se pactó, el nombre de los otorgantes, testigos, y Escribano, tambien el año, mes, dia, y lugar en que se celebró la concordia, la Real Aprobacion, y finalmente no hay requisito, ni solemnidad esencial que no esté patente, y sin recaer sobre ella alguna de las textaduras que se

H

pon-

(14)
Mem. nn. 430. y sig.

(15)
Mem. n. 436.

(16)
Mem. nn. 426. et 430.

(17)
Mem. nn. 7. 8. 9. 498. y 522.

(18)
Mem. n. 11. et seqq. vid. sup. rel. n.

(19)
Vid. sup. rel. dict. nn. 7. et 417.

(20)
Mem. n. 427.

(21)
Mem. nn. 428. et 429.

(22)
Mem. á n. 392.
usq. ad 426.

(23)
Mem. n. 407. et
417. y sig.

(24)
N O T A.
*Asi lo convencerá el
cotejo de la concordia
con las textaduras no-
tadas á los fol. 1021. y
1024. de los Autos.*

(25)
*Parlador. rer. quot.
lib. 2. p. 1. cap. fin. li-
mitat. 8. n. 61. et leg.
12. tit. 19. et III. tit.
11. p. 3.*

(26)
Mem. dict n. 427.

(27)
*Valer. de transat.
tit. 4. quest. 1. á n. 1.
cum ibi citat.*

(28)
*D. Mol. de Primog.
lib. 4. cap. 8. n. 20.
vers. Hæc autem regul.*

(29)
*Val. dict. tit. 4. q. 2.
á n. 17. Luc. de fideic.
disc. 13. n. 21. et 94.
n. 2. Vas. Theat. jur.
p. 1. cap. 19. n. 5. D.
Mol. ubi sup.*

(30)
*Id. Bas. dict. p. cap.
19. n. 5. pleriq. renig.
ibi. citat. D. Mathæu
de regimin. Regn. Val.
cap. 3. §. 1. á n. 30.*

(31)
*D. Mol. lib. 4. cap.
9. nn. 20. et 21. ejusq.
Add. Pereg. de fideic.
art. 52. n. 117.*

(32)
Mem. nn. 401. 423.
et 426.

ponderaron: (22) los pactos, ó condiciones que realmente deben conceptuarse lo mas substancial, y util del convenio, existen repetidas veces vertidos en los poderes especiales, y se reiteran en lo dispositivo; (23) de suerte que aun lo borrado, ó sobrepuesto distintamente se percibe en otras varias partes del mismo instrumento con voces idénticas; (24) que es lo suficiente en comprobacion de su legalidad, aunque fuesen mas fundados los reparos, (25) bien que son tan débiles, que los omitió el Memorial ajustado, por evitar el fastidio de su referencia, á que asintieron los defensores del Conde de Fuentes, firmandole sin repugnancia. (26)

8 Seria estraña la aquiescencia, no comprendiendo su futilidad: examinemos pues la concordia, y sus efectos en lo legal sin disputar su otorgamiento: convienen los Autores en que sobre las cosas sujetas á vinculo, ó fideicomiso no puede comprometerse, ni transigirse, fundados en que siendo una especie de enagenacion, la prohíbe el derecho en perjuicio de los sucesores: (27) esta regla general padece como todas varias limitaciones, señala una de ellas el Principe de los Mayoralzguistas, qual es la de intervenir justa causa, estimando serla, la de que cesen los litigios entre Magnates, y personas de elevada esfera, recayendo para su aprobacion la real facultad: (28) no se duda entonces de la validacion, y subsistencia del compromiso, supliendo la autoridad del Soberano qualquiera defecto. (29)

9 Menos era necesario en tiempo de los abolidos fueros de aquel Reyno: bastaba el decreto de Juez competente, precedida la correspondiente informacion de utilidad, para que fuesen válidas semejantes transacciones; (30) conceptuando suficiente este requisito, y equivalente á la facultad real, que en tal caso han exigido siempre las leyes de Castilla: (31) nuestra concordia se halla auxiliada de esta circunstancia apreciable, que á mayor abundamiento, y deseando cortar qualquiera inconveniente, obtuvieron los otorgantes, ocurriendo al Supremo Consejo de Aragon, donde en virtud de letras *causa videndi* existian pendientes los litigios: (32) examinado el asunto, y reconocido el beneficio que respectivamente conseguian, la aprobó, y laudó segun se expresa desde la primera linea has-



hasta la ultima, á que fue consiguiente se expidiese Real Privilegio en la forma regular, dignandose confirmarla la Magestad del Señor D. Phelipe III. (33)

10 ¿Dudaria alguno reflexionadas las formalidades que intervinieron, de la estabilidad, y firmeza de la transacion? ¿Un contrato especificamente confirmado por el Principe, segun lo comprueba su literal insercion, y demás clausulas alusivas á la cierta ciencia con que sobre la general de *aprobamos*, se expidió el privilegio, (34) podrá reducirse á controversia? de ningun modo: los efectos de las reales facultades que se conceden, precedido conocimiento de causa, y con esta solemnidad, son bien conocidos en lo legal, suplen qualquiera defecto, constituyen válido lo que en sí es nulo, y atribuyen á los interesados un nuevo derecho, (35) tan eficaz es la potestad del Principe, siempre que aprueba, ó especificamente confirma algun acto, que mediando tan justa causa, como era la de cortar los reñidos pleitos que alteraban la quietud de estas familias, se extiende aun á privar un tercero del derecho adquirido: (36) el reducir á controversia su amplitud, en lo que no se opone al derecho Divino, Natural, ó de Gentes, se reputa entre los Juristas como sacrilegio, y al menos no dexa de rozarse con la irreverencia. (37)

11 Si en la que fomenta la disputa se hubiesen alterado las condiciones, y llamamientos del Mayorazgo contra la voluntad expresa del Fundador, seria indispensable examinar la questão en su origen, pesando, y comparando los presupuestos que establecen los Autores que magistralmente la excitan, antes de proferir su dictamen con no poca variedad, como frecuentemente se experimenta en la Jurisprudencia; (38) pero semejante digresion la consideramos inutil, é inoportuna: la real facultad de que tratamos, y confirmó nuestra concordia, no amplía, ni restringe el contexto de la fundacion del Mayorazgo: (39) tampoco se dirige la idea á persuadir, que la potestad del Principe concedente tuvo en este particular algun exercicio contra el derecho que promovian los Causantes del Conde de Fuentes; lo contrario está bien patente sin otra inspeccion que la de su material lectura. (40)

12 Quien en realidad, adoptando la opinion de los

(33)
Mem. n. 426.

(34)
Paz de tenut. cap.
57. n. 314. D. Cast. lib.
5. contr. cap. 88. n.
206. D. Mol. lib. 2.
cap. 7. n. 8. et seq.

(35)
D. Cast. ubi sup.
nn. 206. et 209. ceteriq.
AA. citat. n. præc.

(36)
D. Mol. lib. 4. cap.
9. n. 21. et lib. 1. cap.
8. nn. 28. et 31. cum
Add.

(37)
Ex leg. 3. Cod. de
Crim. sacril. D. Cast.
lib. 3. cap. 6. et 28.
Roxas in apend. ad
partem 8. cap. 10. n.
19. D. Valenz. cons.
69. D. Roxas disp. 3.
q. 10. n. 27.

(38)
D. Larr. aleg. 115.
n. 23. Peregr. de Fidei-
com. art. 52. n. 132.
D. Cast. lib. 5. c. 177.
à n. 2. Cabedo decis.
55. n. 12. D. Mol. lib.
3. cap. 3. à n. 37.

(39)
Mem. nn. 11. 417.
et 426.

(40)
Mem. dichos nn.
11. 417. et 426.

(41)
Vid. *sup. dict.* à n.
15. art. 1.

(42)
Mem. nn. 426. et
430.

(43)
Ex *sup. trad.* à n.
14. art. 2.

(44)
Mem. nn. 418. et
422.

(45)
Ex *leg. si certa*,
Cod. de *transat.* Valer.
tit. 5. q. 2. n. 1.

(46)
D. Cast. lib. 2. cap.
4. nn. 27. et 45. D.
Roxas disp. 1. q. 1. §. 8.
n. 198. et q. 8. n. 6.

(47)
Mem. n. 417.

los que insisten contra ella en semejante caso , po-
dria haberla reclamado como perjudicial, seria Doña
Isabel Pujades y Borja n. 15: su incontrovertible de-
recho auxiliado del llamamiento irrevocable á favor
de su Padre D. Juan n. 12, y de que aún sin el de-
bió ser elegida en competencia de su tia Doña Leo-
nor n. 13, está bien expreso en la fundacion, segun
hemos procurado esforzar con solidez en los prece-
dentes articulos. (41) Sin embargo apeteciendo la
quietud mas que los intereses, se desprendió de la
Baronia litigiosa, contraviniendo á la mente del
Fundador en perjuicio de los sucesores, interin per-
maneciese la descendencia legitima ya extinguida
del Conde de Fuentes D. Juan Miguel Fernandez de
Heredia n. 16, que es lo que aprobando la concordia,
confirmó especificamente el Soberano, y observaron
sin repugnancia sus sucesores, hasta que se veri-
ficó el caso prevenido. (42)

13 Los descendientes de los Marqueses de Cos-
cojuela D. Joseph Moncayo, y Doña Teresa Fer-
nandez de Heredia n. 18, son los que habiendo ex-
perimentado mas utilidad, y beneficio persisten to-
davia sobre su ineficacia á la verdad sin que le haya
sido posible á nuestro limitado discurso descubrir el
fundamento: si se examina la voluntad del que ins-
tituyó el Mayorazgo, notará el menos perspicaz la
debilidad de su derecho; (43) quando les asistiese al-
guno, le cedieron, y renunciaron por la concordia,
contentandose con las 170500 libras, y 40 de redi-
tos, que debia satisfacer el Conde de Fuentes su
hermano, una vez que continuaba disfrutando la Ba-
ronia litigiosa, (44) con que es preciso cause la ma-
yor admiracion, que proviniendo de aquellos el que
sobstiene el actual Conde de Fuentes, prosiga el li-
tigio con tanto empeño.

14 Qualquiera transaccion es de tan estrecha na-
turaleza, que solamente se extiende á lo compren-
dido en ella: (45) sus pactos siempre que se ciñan á
ciertas, y determinadas personas, nunca se estiman
transcendentales á otras diversas. (46) Toleró Doña
Isabel Pujades, segun se advierte en uno de los ca-
pitulos de la que motiva la disputa, succediesen en
la Baronia litigiosa los hijos, y descendientes de D.
Juan Miguel Fernandez de Heredia n. 16, por cuyo
defecto se convinieron los otorgantes en que habia
de volver á su linea: (47) luego careciendo de seme-
jan-

17
jante qualidad el Conde de Fuentes , aunque quarto nieta de la insinuada Doña Teresa , y baxo de este concepto obligado al cumplimiento de lo transigido , (48) viene á ser absolutamente despreciable su instancia , debiendo reputarse privado de qualquiera derecho , aunque debil , que pudiese asistirle : extinguida como lo está la descendencia de D. Juan Miguel , se purificó la condicion , y llegó el caso prevenido de transferirse á la de Doña Isabel Pu-
jades , Condesa de Ana , de quien se ha derivado á su actual poseedor el Conde de Puñon-
rostro.

15 Reconoce el de Fuentes la irresistible fuerza de la concordia , en que superabundan las solemnidades ; su legalidad sin embargo de las interlineaduras , ó sobrepuestos , que aun siendo en partes sustanciales , hallandose en otras repetidos , y duplicados , no obstarían á su firmeza , y subsistencia , (49) y que auxiliada de la autoridad del Principe confirmante , son precisamente transcendentales á los sucesores sus pactos , como que para obligar unicamente á los otorgantes , sería absolutamente inutil semejante requisito ; (50) tampoco es posible se le oculte la observancia que tuvo desde su origen , habiendo percibido sus causantes los Marqueses de Coscojuela , las 170500 libras , y 40 con titulo de reditos , que satisficieron los Condes de Elda , y Ana : (51) circunstancia suficiente para impedir se dude de su firmeza , y aun coartar el arbitrio de contradecirla , é impugnarla. (52)

16 Pero preocupado con la vana apariencia de su derecho , desciende á controvertir su inteligencia : ¿ qué importa , añade , se haya fenecido la descendencia legitima del Conde D. Juan Miguel n. 16 , si habiendo confesado en la concordia Doña Isabel n. 15 , el que le asistia á la Baronía litigiosa , no podia hacer transito á su linea , interin en la contentiva de aquel , hubiese personas capaces de succeder ? Este ineficáz argumento se funda en un incierto presupuesto ; lexos de afirmar la Condesa de Ana lo que se supone , manifiestan los capitulos primero , y sexto de la concordia , todo lo contrario ; expresó , cedia , y traspasaba al insinuado Conde , sus hijos , y descendientes legitimos la Baronía de Relleu , pero que en su defecto debian succeder

(48)
Bas. Teat. jurisp. p.
1. cap. 19. n. 5. cum
ibi cit.

(49)
Parlad. rer. quotid.
lib. 2. cap. fin. p. 1. li-
mit. 8. nn. 61. et 62.

(50)
D. Olea de cesion.
jur. tit. 3. q. 3. n. 11.
Add. ad D. Mol. lib. 4.
cap. 21. n. 25. D. Larr.
decis. 54. n. 22.

(51)
NOTA.
Lo confesó el Mar-
ques de Mora en su es-
crito, fol. 1036. versic.
para conseguir.

(52)
Ex leg. 17. ff. de
evict. cap. q. licet. 47.
de testib. et atest.

(53)
Iem. nn. 417. et
422.

(54)
Pereg. de fideicom.
art. 43. n. 6. Menoch.
cons. 101. n. 57. No-
guer. aleg. 25. n. 82.
Mant. de conject. lib.
3. tit. 1. n. 28.

(55)
D. Cast. lib. 4. cap.
47. un. 26. et 33. et
lib. 5. cap. 83. n. 2.

(56)
Mem. nn. 417. et
422.

(57)
Mem. nn. 12. y sig.
Vid. q. sup. à n. 15. et
seq. ejus art. 2.

los suyos, segun venian llamados por la disposi-
cion de los vinculos; (53) de que abiertamente se
deduce que la propiedad, y posesion la conside-
raba en si misma, y sus sucesores, conforme á la
mente del Fundador, renunciandola sin embargo,
á favor de D. Juan Miguel, á quien, y sus her-
manos los Marqueses de Coscojuela, puede menos
impropiamente atribuirse haber reconocido el in-
controvertible de la Condesa, y por consecuencia
ser unos meros detentadores del Mayorazgo, aserto
que perjudica á los que le suceden, sin arbitrio
para retractarlo. (54)

17 Aunque permitiesemos sin perjuicio de la
verdad, haber efectivamente confesado la Condesa
de Ana la accion de la casa de Fuentes, tampoco
podria redundarle alguna utilidad; los presupuestos
en esta clase de contratos, admiten su genuino
sentido de lo que se pacta, y acuerda, que es lo
dispositivo: (55) la reversion á su linea, extingui-
da la descendencia de D. Juan Miguel, es literal,
y terminante, (56) con que habiendose verificado
en su hijo D. Juan Antonio Fernandez de Heredia
n. 24, necesariamente ha de surtir su efecto la
concordia: que el Mayorazgo fuese, y permanezca
electivo, es de ningun momento; pues reflexio-
nado el motivo de aquel litigio, solamente puede
inducirse que los descendientes del Conde de Fuen-
tes debian elegir, mientras se conservase su linea,
ya fuese *inter vivos*, ó al tiempo de la muerte,
observando lo que dispuso el Fundador, practican-
dolo igualmente los de Doña Isabel Pujades n. 15.
verificado el reintegro á la suya.

18 Ni corresponde se estime radicada la succe-
sion en la de D. Juan Miguel n. 16, para infe-
rir, que segun el metodo que en las elecciones pre-
vino el instituyente, debia hacer transito á todos
los descendientes de Doña Leonor Pujades n. 13,
y que por consecuencia sería nulo el pacto que in-
cluye la concordia, sobre que extinguidos los de
aquel, volviese á la linea de la Condesa de Ana:
esta objecion se desvanece facilmente, suponiendo
tambien la incertidumbre del presupuesto: el de-
recho de succeder nunca residió, siempre que la
fundacion imparcialmente se exámine, en la linea
de la referida Doña Leonor Pujades n. 13, ni en
alguno de sus descendientes: (57) si se fixó en su
hi-

hijo el Conde de Fuentes, fue por efecto de la renuncia, y cesion de Doña Isabel Francisca n. 15, que fue uno de los puntos transigidos, pero no absolutamente, sino con la restriccion que se advierte á su propia, y legitima descendencia, (58) no siendo de ella, puede mirarse con indiferencia el que provenga de Doña Leonor, que á lo mas podrá considerarse substituida á la de los Condes de Elda, y Ana. (59)

19 Instará acaso, queriendo persuadir que la intervencion en aquel contrato de sus causantes los Marqueses de Coscojuela, no tuvo otro objeto que el de repetir las 170500 libras, y 40 de reditos, sobre que se sufría el litigio á su nombre instaurado, pero no en orden á los demás pendientes, sin que, no obstante haberse todos comprehendido en una Escritura, pueda entenderse transigido mas que el derecho perteneciente á cada uno, ni obligarse por consecuencia á lo acordado respecto de la Baronia litigiosa: facil es la respuesta, bien que á costa de la fatiga de la material lectura del instrumento; los mismos poderes que se insertaron, expresando los quatro pleytos pendientes, (60) demuestran con evidencia el ánimo, é intencion de los otorgantes, y el modo con que se extendieron los capitulos, y respectivas renunciaciones que incluyen, afirmando con juramento su observancia por sí, y en nombre de sus sucesores perpetuamente: (61) ¿Semejante reduplicacion auxiliada de quantas solemnidades prescribe el derecho, no está denotando, sin dexar á la duda arbitrio, que D. Juan Moncayo, y Doña Teresa Fernandez de Heredia, no pensaron como el Conde de Fuentes?

20 Un dilema servirá de mas eficaz convencimiento: ó tenían los Marqueses de Coscojuela, ó no derecho, é interes á la Baronia de Relieu: qualquiera extremo que se abraza, nos será indiferente: si les asistia alguno, le hallamos cedido, y renunciado con tanta solemnidad en el contrato que corroboró la autoridad del Principe; (62) y si carecian de él, en competencia de la linea de Doña Isabel Pujades, subsiste el impedimento de promoverle: (63) ni la pactada reversion extinguida la descendencia de su hermano, podian ignorar; asi como se remitieron desde Madrid á Doña Francisca Pujades n. 15, los capitulos de la concordia, antes

(58)
Mem. dichos nn.
417. et 422.

(59)
Ex leg. si certa.
Cod. de transat. Valer.
q. 2. tit. 5. à n. 1. Vid.
q. Mem. n. 14.

(60)
Mem. nn. 401. et
392.

(61)
Mem. n. 424.

(62)
Mem. nn. 417.
422. 424. y 426.

(63)
Ex cap. licet. 47. de
testib. leg. 37. ff. de
eviction.

(64)
Mem. n. 406.
in fine.

(65)
Mem. n. 426.

(66)
Guzm. de eviction.
q. 35. n. 91. D. Olea
de ces. tit. 3. q. 10. per
tot. et signant. n. 21.

(67)
Ex leg. 7. §. 2. ff.
de supelect. legat. D.
Mol. lib. cap. 6. à n. 5.

(68)
Mem. n. 422. Vid.
q. not. marg. sub. n.
51. hujus art.

(69)
Ex sup. trad. à. n.
10. et seq. art. 1.

que otorgase el poder, en que se insertaron, (64) es indispensable que tambien se les comunicase; lexos de resistirla, acudieron unanimes al Supremo Consejo de Aragon, solicitando de acuerdo, se aprobase este, y demás puntos transigidos. (65)

21 Inutil hubiera sido este paso, respecto de los Marqueses de Coscojuela, siempre que á la concordia solamente hubiesen intervenido en la forma que se propone: la transacion, respecto de las 170500 libras del dote, y 40 de reditos, no exigia semejante solemnidad, siendo efectos libres; esta cantidad, que era la unica que repetian, les concedió la concordia tan absoluta en este particular, como si se hubiese declarado á su favor el litigio, con que serian frustaneas sus renunciaciones siempre que no se extendiesen á la del derecho, aunque aparente, que por sí, y sus sucesores, podian tener al Mayorazgo litigioso: (66) de otra suerte seria superflua su asistencia al contrato, y aun las reiteradas expresiones, de que abunda, y es indispensable se entiendan, como puestas para manifestar la voluntad de quien las profiere, y que surtan algun efecto, (67) no puede ser otro que el de excluir á sus descendientes de la sucesion de la Baronia de Rellu, una vez que á la propuesta cantidad nada cedieron, y antes bien confesaron ser su satisfaccion del cargo de su hermano el Conde de Fuentes D. Juan Miguel, sin embargo de haberla percibido conforme á lo pactado de los Condes de Ana. (68)

22 ¿Qué fruto conseguirian en diverso concepto? Los Mayorazgos de Pujades, y Borja, que se dexaron á Doña Isabel Pujades n. 15, fue con el pacto de que se transfiriesen, extinguida su descendencia, á la linea de los Condes de Fuentes; sobre el derecho de estos, subsistiendo la de Doña Isabel Francisca, no es facil discurrir con fundamento; pero verosimilmente inferimos, que la idea de su demanda no fue otra que la de imponer silencio sobre el litigio de la Baronia de Rellu, acosando con multitud de instancias á la que, segun la mente de D. Nicolás del Pont, y actos posteriores, correspondia la sucesion; (69) luego habiendo cedido la Condesa de Ana el litigioso Mayorazgo, aunque por tiempo limitado, y sufrido el

el crecido dispendio de la cantidad que satisfizo, sin ser de su cargo, (70) reconocerá el imparcial, á quien fue mas beneficiosa la concordia, en cuya virtud excluyó tambien al Conde de Faura n. 27, que figuraba ser de masculinidad el Mayorazgo. (71) Si la Magestad Divina hubiese dispuesto faltase antes su descendencia, que la de D. Juan Miguel de Heredia n. 16, no persistiria el Conde de Fuentes, contradiciendo su eficacia, ni reclamando sus efectos, mucho menos despues que al Supremo Consejo, sirvió de norte en las Sentencias de tenuta, que declararon haber hecho transito el Mayorazgo, por ministerio de la ley, al Conde de Puñonrostro D. Gonzalo Arias, desde la muerte sin sucesion de su ultimo poseedor D. Juan Antonio Fernandez de Heredia n. 24, en que se extinguió la descendencia del transigente, (72) estimandose entonces la concordia, como regla segura, y titulo el mas apto á influir en el conocimiento, y determinacion de la causa.

23 Son estas reflexiones tan sólidas, que es preciso ceda el Conde de Fuentes á la irresistible fuerza de la verdad, cuyos primeros movimientos están fuera de la jurisdiccion del discurso: sin expecial fatiga se podria dilatar el nuestro con otras no menos eficaces, y concluyentes, si confiados en la notoria perspicacia de los Señores Ministros que han de resolver el asunto, no conceptuasemos superabundante haber indicado las fuentes, donde con menos molestia deseamos se busque el agua con pureza: este es el objeto, lo demás sería transcender las márgenes que nos impone la ley, sin embargo, el reducir á un punto de vista la defensa, que promovemos, epilogando las especies mas esenciales, que incluye sin necesidad de contraherlas, huyendo de incurrir en la nota de prolijo, no deberá conceptuarse digresion estraña, ni reputarse inconducente.

24 Suponiendo como indubitable, ser electivo el Mayorazgo que se disputa, sin que los interesados controviertan la facultad que reside en cada uno de sus poseedores, para nombrar sucesores, es consiguiente atribuir á Doña Francisca del Pont n. 9, igual arbitrio: eligió, usando de ella, á su hijo D. Juan Pujades n. 12,

K

en

(70) Mem. dichos nn.
417. et 422.

(71) Mem. nn. 503.
510. *ubsq. ad* 514.

(72) Mem. n. 436.

(73)
Mem. n. 27.

Mem. dichos. n. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

(74)
Conduc. trad. à n.
15. ubiq. ad 21. art. 1.

(75)
Ex sup. dict. n. 30.
art. 1.

(76)
Vid. sup. relat. à n.
6. art. 1.

(77)
Ex doct. sup. perp. à
n. 16. art. 1.

(78)
Ex assens. sup. à n.
24. art. 1.

(79)
Vid. sup. trad. à n.
21. et seq. art. 1.

(80)
Ex sup. dict. à n.
7. art. 2.

(81)
Ex doct. sup. relat.
à n. 2. dict. art. 2.

en contemplacion de su matrimonio: (73) siendo, pues, el unico varon, é invitado con preferencia á las hembras por el instituyente, no obstante la expuesta irregularidad de su Mayorazgo, ¿cómo es facil reducir á controversia la subsistencia, y firmeza de la eleccion que recayó á su favor? (74) Casi podria considerarse inutil inquirir, si le asistia, ó no facultad para executar la inter vivos, quando era necesaria, y no existia otro que pudiese competirle: (75) sin embargo sirviendonos de norte las literales expresiones de D. Nicolás del Pont n. 1, se ha establecido con solidez, puede en qualquiera tiempo practicarse, siempre que sea con absoluto arreglo á lo que previno. (76)

25 Fixada esta vasa, facilmente se reconocerá, que habiendose perfeccionado en un contrato oneroso, con clausulas tan exuberantes, que denotan su irrevocabilidad, y el expreso pacto de no contravenirla, quedó invariable, sin que la muerte del electo dispensase á su Madre el arbitrio de alterarla, segun lo hizo, (77) el que segun su contexto no hubiese de surtir efecto hasta su muerte, no admite otra inteligencia que la de reservarse el usufructo, segun lo denotan las posteriores clausulas, por las que se constituyó poseedora á su nombre, transfiriendole absolutamente el dominio: (78) tambien lo convence el que no solo se dirigio á D. Juan, sino á sus descendientes, en cuyo perjuicio, y el de su Consorte redundaba la variedad, como que se verificó el nombramiento en contemplacion de su Matrimonio. (79)

26 Aun de semejante questão no sería extraño prescindiesemos. ¿De qué serviria al Conde de Fuentes se considerase revocable, ó ineficáz, por no haberse executado al tiempo de la muerte de Doña Francisca del Pont? Existiendo entonces su nieta Doña Isabel Pujades n. 15, era indispensable recayese á su favor en competencia de su tia Doña Leonor n. 13: (80) el litigioso Mayorazgo no contiene otra irregularidad que la de ser electivo, conformandose en lo demás con las disposiciones de derecho, segun demuestran claramente sus clausulas: (81) Doña Isabel se hallaba hija uni-

única de D. Juan Pujades, que si hubiese vivido, debió necesariamente como varón ser nombrado, (82) con que representando su persona, y residiendo en ella la prerrogativa de su línea selectiva, correspondía que igualmente se la prefiriese, respecto haberla transferido su Padre aquella cierta, é indubitable esperanza de sucederle, que no se le disputa (83).

27 Este fue el asunto del antiguo litigio, que con los tres, de que hemos hecho mérito, transigieron los causantes de los que actualmente litigan: deseando restituir la buena armonía á la familia, despues de muchas conferencias suficientemente indicadas en los poderes, y demás insertos del instrumento, llegó el caso de convenirse; pero previendo tal vez lo que hoy succede, y no les fue posible evitar, sellaron la concordia con la aprobacion del Supremo Consejo de Aragon, y autoridad del Soberano: (84) no han impedido estas solemnidades su consiguiente observancia, ni el sacrificio que hizo la Condesa de Ana, de sus verdaderos intereses, con tan considerable utilidad de los causantes del Conde de Fuentes, el que se haya dificultado su existencia, y aun arguido de nulidad, fundada en las interliniaduras, ó testaduras de algunas palabras poco sustanciales, faciles de percibir, y subsanadas en varias partes del documento, de que hay duplicados exemplares. (85)

28 Ni la potestad del Principe ha quedado esenta de oposiciones, figurando perjuicio de tercero, que no aparece, ni en semejante caso sería apreciable: (86) esta multitud de especies impertinentes se ha desvanecido, y puede asegurarse, que solo conspiran á manifestar la desconfianza, con que se sostiene el litigio, á vista del incontravertible derecho del Conde de Puñonrostro, ya se examine la mente del Fundador de nuestro Mayorazgo, (87) ó sirva de norte la concordia, cuyos pactos expecificamente confirmados, demuestran con evidencia, que extinguida, como lo está, la sucesion del Conde de Fuentes D. Juan Miguel n. 16, debia volver á

K 2

(83)
Vid. sup. assens. à n.
7. ejusd. art. 2.

(83)
Ex sup. trad. à n. 9.
art. 2.

(84)
Mem. n. 426.

(85)
Vid. sup. perp. à n.
6. hujus art. 3.

(86)
Ex sup. dict. nn. 10.
et 11. art. 3.

(87)
Ex sup. relat. art. 1.
et 2. Mem. à n. 13.

su

(88)

Vid. sup. trad. à n.
2. ejusd. art. 3.

(83)

Ex sup. trad. à n. 2.
art. 2.

(84)

Mem. n. 420



(87)

Vid. sup. trad. à n. 2.
art. 2.

(86)

Ex sup. trad. à n. 2.
art. 2.

(85)

Ex sup. trad. à n. 2.
art. 2.

su línea la Baronia litigiosa ; (88) qualquiera de estos medios que se elija , como que no merece el nombre de subsidiario , y con que tal vez suele desacreditarse la principal defensa , será suficiente á manifestar la justicia que le asiste , y hemos procurado esforzar mas , confiados en la superior doctrina de los Señores Ministros , á quienes corresponde la decision , que en quanto , auxiliandola , puede haber adelantado nuestro débil talento.

Asi espera lo estime el Consejo , S. I. O. S. S. C. Madrid , y Noviembre 11 de 1779.

*Lic. D. Francisco Fernandez
de Rávago.*



